

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 16 de noviembre de 2020.

**2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

2.1. Lunes 16 de noviembre de 2020.

Ingreso CNTV N°1914, referente a resolución del Presidente de la Corte Suprema, Guillermo Enrique Silva Gundelach, de 13 de noviembre de 2020, en causa AD-887-2020.

El Secretario General informa al Consejo sobre dicha resolución, la que en lo medular dispone:

“Atendido que la petición efectuada por el Consejo Nacional de Televisión, no constituye un requerimiento en los términos establecidos en la ley, toda vez que dicho organismo no señala ninguna de las causales de cesación en el cargo de consejero establecidas en el artículo 9 la Ley N° 18.838, que habilitan a esta Corte Suprema para emitir un pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la misma ley, por las razones esgrimidas y del mérito de los antecedentes, se declara inadmisible la solicitud efectuada por el Consejo Nacional de Televisión en relación a la consejera doña María Esperanza Silva Soura, por improcedente”.

2.2. Martes 17 de noviembre de 2020.

Presentación Encuesta “Plebiscito, Medios de Comunicación y Democracia”, del Laboratorio de Encuestas y Análisis Social (LEAS) de la Escuela de Comunicaciones y Periodismo de la UAI y el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), vía Zoom.

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, asisten vía remota.

Asistentes: representantes de organizaciones de la sociedad civil que participaron en la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020.

2.3. Jueves 19 de noviembre de 2020.

Audiencia solicitada a la Presidenta del CNTV, a través de Ley de Lobby, por directivos de DIRECTV, realizada vía Zoom.

Asistentes: Mariano Montaldo, Gerente General; Gianpaolo Peirano, Gerente Legal; y Catalina Achermann, Gerente de Asuntos Corporativos.

Tema: Dar a conocer la opinión de la permisionaria respecto de la Resolución CNTV N° 591, de 03 de noviembre de 2020, que dicta Normas Generales para la determinación de la cuantía de las multas que debe aplicar el Consejo Nacional de Televisión.

2.4. Miércoles 25 de noviembre de 2020.

Invitación a participar en el seminario internacional “CNTV 50 años: Desafíos Regulatorios”.

Expositores:

- Francisco Carvajal, CEO Cluster Pacífico de Kantar IBOPE Media: Televisión latinoamericana en pandemia, visionado y relación con otras plataformas.
- Joan Barata, Intermediary Lianility Fellow, Stanford Cyber Policy Center: Modelos regulatorios.

Panel de Expertos “Escenario actual de la comunicación, para las políticas regulatorias del futuro”:

- Nicolás Flores, Principal Estrategia & Políticas, Ofcom, Reino Unido.
- Hernando Rojas, Director de la Escuela de Periodismo y Medios de Comunicación, Universidad de Wisconsin-Madison.

2.5. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 12 al 18 de noviembre de 2020.

### **3. RECHAZA REPOSICIÓN DE MEGAMEDIA S.A., INGRESO CNTV N° 1875, DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, RECAÍDA EN CASO C-9142.**

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 09 de noviembre de 2020, don Ernesto Pacheco González, en representación de Megamedia S.A. -ex Red Televisiva Megavisión S.A.-, deduce recurso de reposición en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión en sesión de fecha 19 de octubre de 2020 (comunicado mediante oficio CNTV N° 1151, de 29 de octubre de 2020), por el que se sancionó a dicha concesionaria con una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al infringir lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuró mediante la exhibición del programa matinal "Mucho Gusto", el día 16 de julio de 2020, donde, mediante un trato denigrante y vejatorio propinado a un camarógrafo de dicho programa, resultó desconocida la dignidad personal que le es inmanente, colocando además con ello en situación de riesgo el normal desarrollo de la personalidad de los menores presentes al momento de la emisión, habida consideración de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en

horario de protección;

**SEGUNDO:** Que, en su recurso, la concesionaria solicita que se deje sin efecto la sanción, absolviéndola, se le rebaje la multa o se le imponga la sanción de amonestación;

**TERCERO:** Que, fundamenta su recurso, indicando que luego de la investigación llevada a cabo por la Dirección del Trabajo Región Metropolitana Oriente, ésta, con fecha 26 de agosto de 2020, concluyó, en lo medular, lo siguiente:

- a) "La Fiscalía Laboral asignada a la investigación de los hechos ha concluido sin indicios de vulneración por parte del empleador a los derechos fundamentales del Sr. Miranda, toda vez que, si bien fue posible constatar lo denunciado respecto del actuar del Sr. Viñuela para con éste, quien según lo investigado resultó ser el único responsable del episodio ocurrido".
- b) "(...) al ser los actos constados no ejecutados directamente por el empleador; siendo este responsable, en cumplimiento al deber de resguardo que le exige el artículo 184 del Código del Trabajo, de los actos contrarios a la dignidad que provengan de un tercero si estos afectan a alguno de sus trabajadores, fue necesario determinar si este cumplió con dicho deber, adoptando las medidas necesarias, suficientes y efectivas para dar protección al Sr. Miranda en pos de re establecer la dignidad afectada, siendo posible establecer mediante la investigación a través de declaraciones, documentos y videos que la empresa adoptó medidas oportunas, suficientes y efectivas al respecto, con lo cual no resulta posible hacer un reproche al empleador, resultando forzoso concluir la investigación como se dijo, sin indicios de vulneración por parte del empleador a los derechos fundamentales del Sr. Miranda";

**CUARTO:** Que, atendido lo anterior, indica, fue acreditado fehacientemente, por un organismo independiente, técnico e imparcial, que a MEGAMEDIA no le cupo responsabilidad alguna en los hechos que motivaron la sanción impuesta en su oportunidad, siendo únicamente responsable el animador Sr. Viñuela, y que su defendida adoptó todas las medidas oportunas, suficientes y efectivas para restablecer la dignidad del señor Miranda;

**QUINTO:** Que, por otra parte, como fuese referido en los Considerandos 25º al 27º del acuerdo sancionatorio que se pretende impugnar por la reposición de que trata este acuerdo, y en particular a lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley N° 18.838, la concesionaria es exclusiva y directamente responsable de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita a través de su señal. Por lo tanto, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria al deber de cuidado que le impone la ley, para que ésta incurra en responsabilidad infraccional, siendo improcedente -al menos en lo que respecta al ámbito de la competencia del CNTV- lo alegado por la infractora.

En ese sentido, el Consejo dejó claro en el Considerando 28º del acuerdo sancionatorio las razones que lo motivaron para afirmar lo cuestionado por la infractora, y que las competencias y responsabilidades en materia televisiva y laboral son totalmente diferentes.

En el fondo, en el acuerdo de 19 de octubre de 2020, el Consejo Nacional de Televisión no se pronunció respecto a si hubo una vulneración a la normativa laboral durante la emisión del programa fiscalizado, lo cual escaparía de la competencia que la ley le otorga, sino que determinó que en dicha emisión en específico hubo una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, con la consiguiente responsabilidad infraccional de la concesionaria en la materia y el establecimiento de la sanción respectiva;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por Megamedia S.A. -ex Red Televisiva Megavisión S.A.- en contra del acuerdo adoptado en sesión de fecha 19 de octubre de 2020, que la sancionó con una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al infringir lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuró mediante la exhibición del programa matinal "Mucho Gusto", el día 16 de julio de 2020.

Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, reiteran su prevención formulada en el acuerdo de 19 de octubre de 2020, respecto a que estuvieron por imponerle a la concesionaria una multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en razón de su conducta posterior a la emisión por la cual se le sancionó, donde manifestó públicamente no avalar y estar en desacuerdo con lo acontecido, ofreciendo también las pertinentes disculpas al camarógrafo afectado.

**4. SE PRONUNCIA SOBRE INGRESO CNTV N° 1922, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE ACCESO TV A.G.**

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento de la presentación Ingreso CNTV N° 1922, de 18 de noviembre de 2020, realizada por Acceso TV A.G. y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1.- Proveyendo la presentación individualizada: A lo principal, tener por acompañado el documento referido y agregarlo al expediente. Al primer otrosí, que se esté al mérito del proceso en lo que concierne a la agregación de las presentaciones aludidas y que fueren resueltas en el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, que se investiguen por cuerda administrativa separada los hechos reclamados. Al segundo otrosí, que se certifique por el Secretario General en el expediente las piezas que se encontraban agregadas en el mismo al día 11 de noviembre de 2020.

2.- Facultar a la Presidenta para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

**5. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE CONCESIONES DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.  
TITULAR: CANAL 13 SpA.**

**5.1 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 5 AL CANAL 22, LOCALIDAD DE ANCUD.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.331/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Ancud, el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 5 al Canal 22. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 200 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N°12.331/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 22, localidad de Ancud, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE CONSTITUCIÓN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.338/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Constitución, Región del Maule, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014,

del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Constitución, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 200 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°12.338/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 23, localidad de Constitución, Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 200 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 25, LOCALIDAD DE ANDACOLLO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;

- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.332/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Andacollo, Región de Coquimbo, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Andacollo, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 25. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N°12.332/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 25, localidad de Andacollo, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 460**

**días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 5 AL CANAL 30, LOCALIDAD DE CABILDO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.335/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Cabildo, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 5 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°12.335/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 30, localidad de Cabildo, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 21, LOCALIDAD DE COBQUECURA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;

VII. El Oficio ORD. N° 12.337/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Cobquecura, Región de Ñuble, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Cobquecura, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°12.337/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 21, localidad de Cobquecura, Región de Ñuble. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.6 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 26, LOCALIDAD DE EL INGENIO – SAN GABRIEL.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones
- IV La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La Resolución N° 28, de 1999;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.341/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de El Ingenio – San Gabriel, Región Metropolitana, otorgada por la Resolución N° 28, de 1999.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de El Ingenio – San Gabriel, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la

digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 26. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles.

6. Que, por ORD. N° 12.341/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, banda UHF, Canal 26, localidad de El Ingenio – San Gabriel, Región Metropolitana. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.7 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 12 AL CANAL 39, LOCALIDAD DE EL MELOCOTON – SAN ALFONSO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La Resolución N° 23, de 1999;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.342/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de El Melocotón – San Alfonso, Región Metropolitana, otorgada por la Resolución N° 23, de 1999.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de El Melocotón – San Alfonso, el Canal 39, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 12 al Canal 39. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 12.342/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, banda UHF, Canal 39, localidad de El Melocotón – San Alfonso, Región Metropolitana. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.8 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 38, LOCALIDAD DE CUREPTO - LICANTEN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.339/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Curepto - Licantén, Región del Maule, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Curepto - Licantén, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días hábiles.

6. Que, por ORD. N°12.339/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 38, localidad de Curepto - Licantén, Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 460 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.9 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 29, LOCALIDAD DE CARRIZALILLO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La Resolución N° 12, de 1999;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.336/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de

Carrizalillo, Región de Atacama, otorgada por la Resolución N° 12, de 1999.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Carrizalillo, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 29. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 12.336/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, banda UHF, Canal 29, localidad de Carrizalillo, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.10 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE DOMEYKO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La Resolución N° 03, de 2001;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.340/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Domeyko, Región de Atacama, otorgada por la Resolución N° 03, de 2001.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Domeyko, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 12.340/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones

Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, banda UHF, Canal 23, localidad de Domeyko, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.11 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 38, LOCALIDAD DE FLAMENCO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La Resolución N° 11, de 1999;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.345/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Flamenco, Región de Atacama, otorgada por la Resolución N° 11, de 1999.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Flamenco, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 12.345/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, banda UHF, Canal 38, localidad de Flamenco, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.12 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 30, LOCALIDAD DE GALVARINO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo

- Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
  - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
  - V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - VII. El Oficio ORD. N° 12.346/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Galvarino, Región de La Araucanía, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de Galvarino, el Canal 30, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 30. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N°12.346/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 30, localidad de Galvarino, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.13 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE HUASCO.  
VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La Resolución N° 05, de 2002;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.347/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Huasco, Región de Atacama, otorgada por la Resolución N° 05, de 2002.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio

de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Huasco, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 700 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 12.347/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, banda UHF, Canal 23, localidad de Huasco, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 700 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.14 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE BAHIA MURTA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

- Subsecretaría de Telecomunicaciones
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La Resolución N° 13, de 1999;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.333/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Bahía Murta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por la Resolución N° 13, de 1999.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Bahía Murta, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 12.333/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura

digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.

8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.
9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N° 95, debiendo conferirse en su lugar un término de 830 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, banda UHF, Canal 24, localidad de Bahía Murta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 830 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**5.15 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE BASE ANTÁRTICA PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La Resolución N° 16, de 1999;

- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N° 12.334/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, otorgada por la Resolución N° 16, de 1999.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Canal 13 SpA, en la localidad de Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Canal 13 SpA, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 960 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 12.334/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.837, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que, en relación al plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024.

9. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 960 días hábiles, requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N° 95, debiendo conferirse en su lugar un término de 830 días hábiles contados desde la dictación de la respectiva resolución.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, para la migración de Canal 13 SpA, RUT 76.115.132-0, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, banda UHF, Canal 24, localidad de Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Además, se autorizó un plazo de 830 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**6. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN EN CONCURSOS N° 108 Y 109.**

**6.1 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, CANAL 48, LOCALIDADES DE VALDIVIA, CORRAL Y MARIQUINA, A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 27 inciso final de la Ley 18.838;
- II. El acta de la sesión del H. Consejo de fecha 27 de julio de 2020;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 480, de 17 de junio de 2019; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 27 de julio de 2020, el Consejo acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N° 108, Canal 48, para la localidad de Valdivia, Corral y Mariquina, Región de Los Ríos, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que la publicación en el Diario Oficial que ordena el artículo 27 de la Ley N° 18.838 se efectuó con fecha 15 de septiembre de 2020;

**TERCERO:** Que habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, acordó otorgar definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, en el Concurso N° 108, correspondiente al canal 48 para la localidad de Valdivia, Corral y Mariquina, Región de Los Ríos.

Se previene que el Consejero Genaro Arriagada se abstuvo de participar en el conocimiento, deliberación y votación de este acuerdo, así como de todo el proceso relativo al Concurso N° 108.

**6.2 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, CANAL 45, LOCALIDADES DE CASTRO, CHONCHI, CURACO DE VÉLEZ, DALCAHUE, PUQUELDÓN Y QUINCHAO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 27 inciso final de la Ley 18.838;
- II. El acta de la sesión del H. Consejo de fecha 27 de julio de 2020;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 480, de 17 de junio de 2019; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 27 de julio de 2020, el Consejo acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N° 109, Canal 45, para la localidad de Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón y

Quinchao, Región de Los Lagos, a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación en el Diario Oficial que ordena el artículo 27 de la Ley N° 18.838 se efectuó con fecha 15 de septiembre de 2020;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, acordó otorgar definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, en el Concurso N° 109, correspondiente al canal 45 para la localidad de Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puelqueldón y Quinchao, Región de Los Lagos.**

**Se previene que el Consejero Genaro Arriagada se abstuvo de participar en el conocimiento, deliberación y votación de este acuerdo, así como de todo el proceso relativo al Concurso N° 109.**

**7. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN BANDA UHF DE RADIO POLAR SpA A COMERCIAL ESPERANZA SpA, LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución Exenta N° 116, de 10 de marzo de 2020, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, para la localidad de Punta Arenas a Radio Polar SpA;
- IV. El informe del Departamento Jurídico y Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, sobre la situación particular del contrato de promesa de compraventa de Radio Polar SpA y su relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.838, de fecha 13 de noviembre de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Radio Polar SpA, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, canal 38, banda UHF para la localidad de Punta Arenas;
2. Que, con fecha 7 de mayo de 2020, la concesionaria Radio Polar SpA solicitó a este Consejo la autorización previa establecida en el artículo 16 de la Ley N° 18.838 para transferir la concesión antedicha a la sociedad Comercial Esperanza SpA;
3. Que, con fecha 15 de junio de 2020, este Consejo decidió por unanimidad de sus Consejeros, rechazar la solicitud de autorización previa para la transferencia presentada, por no cumplir con el requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 16 de la Ley N° 18.838 de que hubiesen transcurrido dos años contados desde el inicio legal de las transmisiones;
4. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1870, la concesionaria Radio Polar SpA, vuelve a hacer una solicitud de autorización al Consejo Nacional de Televisión, esta vez para la celebración de un contrato de promesa de compraventa entre Radio Polar SpA y Comercial Esperanza SpA;
5. Que, dicho contrato de promesa de compraventa contiene en su cláusula séptima un contrato de comodato entre ambas sociedades, en los siguientes términos: “COMODATO: el promitente vendedor entrega al promitente comprador, a contar de esta fecha, el uso y goce de la concesión prometida vender, siendo responsabilidad de este último su buen uso y correcto funcionamiento y administración de la misma, de acuerdo a lo que establece la normativa vigente (...);”
6. Que, en consecuencia, la incorporación de esta cláusula hace aplicable el artículo 16 de la Ley N° 18.838, que establece que para el caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso del derecho de transmisión televisiva de libre recepción (...) deben transcurrir a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones” para que el Consejo Nacional de Televisión pueda otorgar la autorización, lo que no ocurre en el presente caso;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de autorización previa para la celebración del contrato de promesa de compraventa presentada por Radio Polar SpA respecto de la concesión de la que es titular en la localidad de Punta Arenas.**

**8. SOLICITUD DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS, MEGAMEDIA S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. Resolución Exenta N°328 de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de tercero, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. Resoluciones Exentas de Migración N° 265 y 266 de 2017; 72, 73, 74, 75, 639 y 706 de 2018; 729, 730, 731, 732, 733 y 906 de 2019, 203 y 204 de 2020;
- IV. La solicitud contenida en el Ingreso CNTV N°1765 de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

- 1 Que, Red Televisiva Megavisión S.A. hoy Megamedia S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, en las localidades que a continuación se indica: Santiago, otorgada por Resolución Exenta N°265 de 2017; Talcahuano, otorgada por Resolución Exenta N°266 de 2017; Temuco, otorgada por Resolución Exenta N°72 de 2018; Talca, otorgada por Resolución Exenta N°73 de 2018; Punta Arenas, otorgada por Resolución Exenta N°74 de 2018; Iquique, otorgada por Resolución Exenta N°75 de 2018; Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta N°639 de 2018; Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta N°706 de 2018; Coyhaique, otorgada por Resolución Exenta N°729 de 2019; La Serena, otorgada por Resolución Exenta N°730 de 2019; Rancagua, otorgada por Resolución Exenta N°731 de 2019; Valdivia, otorgada por Resolución Exenta N°732 de 2019; Chillán, otorgada por Resolución Exenta N°733 de 2019; Copiapó, otorgada por Resolución Exenta N°906 de 2019; Arica, otorgada por Resolución Exenta N°203 de 2020; y Puerto Montt, otorgada por Resolución Exenta N°204 de 2020.
- 2 Que, mediante Ingreso CNTV N°1765 de 2020, Megamedia S.A. solicitó el otorgamiento de una concesión con medios de terceros respecto del uso de señales secundarias en cada concesión con medios propios singularizada en el numeral precedente.
- 3 Que, de las resoluciones exentas antes descritas, aparece que el concesionario declaró que utilizaría el total de su capacidad de transmisión haciendo uso de las señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular.
- 4 Que, al respecto el inciso 10º del artículo 15 de la Ley N°18.838, dispone lo siguiente: “*El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva*”.
- 5 Que, por su parte la Resolución Exenta N°328 de 2020, definió el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de tercero, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios.
- 6 Que, de conformidad a los antecedentes acompañados por el concesionario a su solicitud, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones del Consejo, aparece que los requisitos

previstos en los artículos 15 inciso primero, 18 y 22, todos de la Ley N°18.838, y lo establecido en la Resolución Exenta N°328 de 2020, literal I., número 1, letra a), se cumplen debiendo por lo tanto acogerse la solicitud señalada.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales, al concesionario Red Televisiva Megavisión S.A., hoy Megamedia S.A., en las localidades que a continuación se indican: Santiago, otorgada por Resolución Exenta N°265 de 2017; Talcahuano, otorgada por Resolución Exenta N°266 de 2017; Temuco, otorgada por Resolución Exenta N°72 de 2018; Talca, otorgada por Resolución Exenta N°73 de 2018; Punta Arenas, otorgada por Resolución Exenta N°74 de 2018; Iquique, otorgada por Resolución Exenta N°75 de 2018; Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta N°639 de 2018; Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta N°706 de 2018; Coyhaique, otorgada por Resolución Exenta N°729 de 2019; La Serena, otorgada por Resolución Exenta N°730 de 2019; Rancagua, otorgada por Resolución Exenta N°731 de 2019; Valdivia, otorgada por Resolución Exenta N°732 de 2019; Chillán, otorgada por Resolución Exenta N°733 de 2019; Copiapó, otorgada por Resolución Exenta N°906 de 2019; Arica, otorgada por Resolución Exenta N°203 de 2020; y Puerto Montt, otorgada por Resolución Exenta N°204 de 2020.

Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios, de conformidad a lo dispuesto en las respectivas resoluciones exentas de otorgamiento de las concesiones con medios propios.

Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán, asimismo, el plazo de duración de la concesión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 inciso primero de la Ley N° 18.838.

**9. SOLICITUD DE CONCESIÓN CON MEDIOS DE TERCEROS, UNIVERSIDAD DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Resolución Exenta N°328 de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de tercero, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. Resoluciones Exentas de Migración N° 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287 de 2019;
- IV. La solicitud contenida en el Ingreso CNTV N°1872 de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Universidad de Chile es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, en las localidades que a continuación se indica: Arica, otorgada por Resolución Exenta N°278 de 2019; Concepción, otorgada por Resolución Exenta N°279 de 2019; Iquique, otorgada por Resolución Exenta N°280 de 2019; Punta Arenas, otorgada por Resolución Exenta N°281 de 2019; Temuco, otorgada por Resolución Exenta N°282 de 2019; Valdivia, otorgada por Resolución Exenta N°283 de 2019; Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta N°284 de 2019; La Serena, otorgada por Resolución Exenta N°285 de 2019; Santiago, otorgada por Resolución Exenta N°286 de 2019; y Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta N°287 de 2019.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N°1872 de 2020, Universidad de Chile solicitó el otorgamiento de una concesión con medios de terceros respecto del uso de señales secundarias en cada concesión con medios propios singularizada en el numeral precedente.
3. Que, de las resoluciones exentas antes descritas, aparece que el concesionario declaró que utilizaría el total de su capacidad de transmisión haciendo uso de las señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular.
4. Que, al respecto el inciso 10º del artículo 15 de la Ley N°18.838, dispone lo siguiente: "*El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva*".
5. Que, por su parte la Resolución Exenta N°328 de 2020, definió el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios.
6. Que, de conformidad a los antecedentes acompañados por el concesionario a su solicitud, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones del Consejo, aparece que los requisitos previstos en los artículos 15 inciso primero, 18 y 22, todos de la Ley N°18.838, y lo establecido en la Resolución Exenta N°328 de 2020, literal I., número 1, letra a), se cumplen debiendo por lo tanto concederse la solicitud señalada.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de tercero, banda UHF, para el uso de las señales adicionales, al concesionario Universidad de Chile en las localidades que a continuación se indican: Arica, otorgada por Resolución Exenta N°278 de 2019; Concepción, otorgada por Resolución Exenta N°279 de 2019; Iquique, otorgada por Resolución Exenta N°280 de 2019; Punta Arenas, otorgada por Resolución Exenta N°281 de 2019; Temuco, otorgada por Resolución Exenta N°282 de 2019; Valdivia, otorgada por Resolución Exenta N°283 de 2019; Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta N°284 de 2019; La Serena, otorgada por Resolución Exenta N°285 de 2019; Santiago,**

otorgada por Resolución Exenta N°286 de 2019; y Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta N°287 de 2019.

Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios, de conformidad a lo dispuesto en las respectivas resoluciones exentas de otorgamiento de las concesiones con medios propios.

Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán, asimismo, el plazo de duración de la concesión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 inciso primero de la Ley N° 18.838.

10. ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020 (C-9373).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe Sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta período abril, mayo y junio de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 03 de agosto de 2020, se acordó formular cargo a la concesionaria COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 10 de abril de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 944, de 20 de agosto de 2020, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1512/2020, la concesionaria, representada por don Víctor Gutiérrez Prieto, se allana expresamente al reproche formulado por este Organismo, señalando que lo ocurrido se debió a que el día 10 de abril de 2020, Viernes Santo, fue programada una parrilla enfocada especialmente en la festividad religiosa celebrada aquel día, y que durante la emisión de la película “Magdalena” –desde las 20:45-, debido a un lamentable error de hecho –fue contratado un reemplazo extraordinario para cubrir el turno feriado-, fue omitida la señalización mandatada por ley. Hacen presente que cuando advirtieron el error, emitieron de todos modos el aviso -a las 22:20-, adoptando una serie de medidas a efectos de que situaciones como la ocurrida no se vuelvan a repetir y reafirmando su compromiso con el cumplimiento de la normativa que regula las emisiones de televisión. En virtud de lo anterior, solicitan

ser absueltos de los cargos formulados, por tratarse de un lamentable error de hecho, que fuera prontamente subsanado; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

**CUARTO:** Que, del examen del informe de señalización horaria, resulta posible apreciar el pleno cumplimiento de la obligación de la concesionaria de desplegar la señalización del fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en los meses de mayo y junio de 2020;

**QUINTO:** Que, durante el mes de abril de 2020, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	LA RED
01-04-20	22:00:16
02-04-20	22:00:16
03-04-20	21:59:56
04-04-20	22:01:00
05-04-20	22:00:11
06-04-20	22:00:15
07-04-20	22:00:15
08-04-20	22:00:14
09-04-20	22:00:15
10-04-20	22:20:30
11-04-20	22:00:20
12-04-20	22:00:23

13-04-20	22:00:19
14-04-20	22:00:25
15-04-20	22:00:35
16-04-20	22:00:21
17-04-20	22:00:38
18-04-20	22:00:39
19-04-20	22:00:33
20-04-20	22:00:25
21-04-20	22:00:47
22-04-20	22:00:33
23-04-20	22:00:38
24-04-20	22:00:49
25-04-20	22:01:02
26-04-20	22:00:33
27-04-20	22:00:51
28-04-20	22:00:45
29-04-20	22:00:59
30-04-20	22:00:45

**SEXTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptándose para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, y el reconocimiento expreso de la imputación expresada por ella en sus descargos, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar conforme a derecho la respectiva señalización el día 10 de abril de 2020, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, el reconocimiento expreso de la falta por parte de la concesionaria, la serie de medidas adoptadas a efectos de evitar incurrir en situaciones como las reprochadas, el no tener reincidencias y la entidad del injusto –un solo retraso en un período de tres meses-, hacen concluir a este Consejo que resultaría innecesario imponer una sanción a la concesionaria y procederá, por esta vez, a absolverla;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger los descargos formulados y absolver a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (La Red) del cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 10 de abril de 2020, y archivar los antecedentes.**

- 11. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020 (C-9372).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período abril, mayo y junio de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 03 de agosto de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 03,05,10,16,21 y 30 de abril, y los días 14 y 29 de mayo, todos del año 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 945, de 20 de agosto de 2020;
- V. Que, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), representada por don Hernán Triviño Oyarzún, presentó sus descargos fuera de plazo<sup>2</sup>, por lo que se tendrán por evacuados en rebeldía; y

---

<sup>2</sup> Según información que se encuentra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos se depositó en la oficina de Correos con fecha 24 de agosto de 2020. Los descargos ingresaron al CNTV el 08 de septiembre de 2020, con el Nº 1601, según consta en el expediente administrativo.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

**CUARTO:** Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, Televisión Nacional de Chile (TVN) desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	TVN	FECHA	TVN	FECHA	TVN
01-04-20	21:59:16	01-05-20	21:57:22	01-06-20	21:57:56
02-04-20	22:00:04	02-05-20	21:58:24	02-06-20	21:58:27
03-04-20	21:54:11	03-05-20	21:59:10	03-06-20	22:05:35
04-04-20	22:00:25	04-05-20	21:58:40	04-06-20	21:59:09
05-04-20	22:58:28	05-05-20	21:59:32	05-06-20	22:00:47
06-04-20	21:58:29	06-05-20	22:01:07	06-06-20	21:59:21
07-04-20	22:00:05	07-05-20	22:01:44	07-06-20	21:58:58
08-04-20	22:00:06	08-05-20	21:59:42	08-06-20	21:57:18
09-04-20	22:01:00	09-05-20	22:01:01	09-06-20	21:57:33
10-04-20	22:13:32	10-05-20	22:00:05	10-06-20	21:59:26
11-04-20	22:00:43	11-05-20	21:58:41	11-06-20	22:02:07
12-04-20	21:56:12	12-05-20	22:01:50	12-06-20	21:58:02
13-04-20	22:01:30	13-05-20	22:00:15	13-06-20	21:59:33
14-04-20	22:02:13	14-05-20	22:11:25	14-06-20	21:59:32
15-04-20	22:04:22	15-05-20	21:57:27	15-06-20	22:01:10
16-04-20	22:06:20	16-05-20	21:59:30	16-06-20	21:59:01
17-04-20	22:01:25	17-05-20	22:03:24	17-06-20	21:57:06
18-04-20	21:59:41	18-05-20	21:59:06	18-06-20	22:03:25
19-04-20	21:59:49	19-05-20	22:01:22	19-06-20	22:05:00
20-04-20	22:03:08	20-05-20	22:01:06	20-06-20	22:00:34
21-04-20	22:10:30	21-05-20	21:58:43	21-06-20	21:58:52
22-04-20	22:01:53	22-05-20	21:57:10	22-06-20	21:59:23

<b>23-04-20</b>	22:02:41	<b>23-05-20</b>	21:59:56	<b>23-06-20</b>	22:00:34
<b>24-04-20</b>	22:01:07	<b>24-05-20</b>	21:58:53	<b>24-06-20</b>	22:03:06
<b>25-04-20</b>	22:00:17	<b>25-05-20</b>	21:58:44	<b>25-06-20</b>	21:58:00
<b>26-04-20</b>	21:58:20	<b>26-05-20</b>	21:57:49	<b>26-06-20</b>	21:58:58
<b>27-04-20</b>	21:59:44	<b>27-05-20</b>	21:59:43	<b>27-06-20</b>	22:00:25
<b>28-04-20</b>	21:58:32	<b>28-05-20</b>	22:02:41	<b>28-06-20</b>	21:58:25
<b>29-04-20</b>	22:01:13	<b>29-05-20</b>	<b>22:09:00</b>	<b>29-06-20</b>	22:00:32
<b>30-04-20</b>	22:07:30	<b>30-05-20</b>	22:01:37	<b>30-06-20</b>	21:59:47
		<b>31-05-20</b>	21:59:15		

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se extraen elementos que sirven claramente para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, existiendo entre ellas la debida correspondencia y armonía. En efecto, el inciso primero del artículo antes referido, fija como horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y 22:00 horas, para luego establecer la obligación de los servicios de televisión de comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el término del horario de protección e inicio del espacio en el que se puede exhibir programación para público adulto; de lo que se desprende que dicho aviso necesariamente debe ser a las 22:00 horas, ya que de ser emitido con antelación o posterioridad, perdería todo sentido, especialmente en cuanto a prevenir a los televidentes del término del horario de protección;

**SÉPTIMO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, durante los días 03,05,10,16,21 y 30 de abril, y los días 14 y 29 de mayo, todos del año 2020.

De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en los días antes referidos;

**OCTAVO:** Que, la concesionaria registra dos sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesiones de fecha 09 de diciembre de 2019 y 16 de marzo de 2020, oportunidades en las que se le impuso una sanción de multa de 20 UTM, antecedente de reincidencia que será tenido en cuenta a fin de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó sancionar a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) con una multa de 20**

**(veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente en lo que respecta al cumplimiento de dicha obligación durante los días 03, 05, 10, 16, 21 y 30 de abril, y los días 14 y 29 de mayo, todos del año 2020.**

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. (MEGA), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020 (C-9371).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria concesionarias de cobertura nacional, del período abril, mayo y junio de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), que se ha tenido a la vista;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 03 de agosto de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), actualmente Megamedia S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 01, 03, 06, 07, 10, 13, 15, 19, 20, 21, 22, 27 y 30 de abril, los días 02, 04, 23, 25 y 27 de mayo, y los días 03, 15, 18, 19, 23, 25, 26, 28 y 29 de junio, todos de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 946, de 20 de agosto de 2020;
- V. Que, MEGAMEDIA S.A., representada por don Ernesto Pacheco González, presentó sus descargos, solicitando al Consejo ser absuelta, según las siguientes alegaciones:

1. Señala que, todas las alertas audiovisuales se efectuaron antes de las 22:00 horas, y unas pocas después de está, siendo la más tardía la del 19 de abril de 2020, efectuada a las 22:10:10 horas. Incluso aquella señalada como no emitida, el día 03 de abril de 2020, fue efectivamente emitida como demuestra con el archivo digital que adjunta.
2. Que, Mega cumplió con el objetivo del art. 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sin perjuicio estima que existen razones de fondo que el CNTV debiese considerar para no sancionar a su representada.
3. Que, el CNTV incurre en un doble error al formular los cargos, en efecto infringe el texto del art. 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como el espíritu, finalidad y ratio legis de la misma.
4. Que, la norma no indica que la comunicación diaria de las advertencias audiovisuales deba ser exactamente, a partir o desde las 22:00 horas; y que lo mismo ocurre respecto de la tolerancia de 5 minutos que indica en el Ord. 946, por lo que estima que perfectamente podrían ser 10 minutos o más.
5. Que, es inoficioso el margen de tolerancia señalado por el CNTV, pues no hay claridad de establecer a partir de qué hora deber ser aplicado. Agrega que se trata de una cifra arbitraria que carece de fundamento normativo.
6. Que, el CNTV al formular cargos bajo amenaza de sanción, dada la forma en que su representada ha cumplido, infringe la finalidad de la norma. En ese sentido sostiene que el objetivo es proteger a los menores de contenidos audiovisuales que no han sido elaborados para ellos ni están dirigidos a ellos, los cuales regularmente se emiten después de las 22:00 horas.
7. Que, la ratio legis de la disposición y de las advertencias visuales y acústicas, es que los menores de 18 años, antes de que inicie la programación para adultos, sepan con claridad que el horario de protección termina a las 22:00 horas y que los canales podrán emitir programación para adultos a partir de esa hora.
8. Que, la falta de una regulación específica es contraria al principio de tipicidad, confirma que la ratio legis es que antes de cualquier contenido exclusivamente para adultos sea emitido, se advierte a los menores y sus padres que los canales, a partir de las 22:00 horas, puedan emitir programación para público adulto, de manera que lo sepan antes y con certeza.
9. Que, es dificultoso que todas las advertencias visuales y acústicas, considerando un desarrollo televisivo armónico que tenga presente todos los intereses involucrados (la programación que se está exhibiendo; la protección de menores; los intereses de auspiciadores y clientes; y otras variantes) puedan caber en un instante exacto, las 22:00 horas.
10. Que, el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos de la administración del Estado se debe ajustar a la normativa vigente y en lo no contemplada por ella se deben aplicar los principios que informan al derecho penal. En este sentido indica que este es el criterio acogido por el Tribunal Constitucional (cita el fallo de 27 de diciembre de 1996 244-1996, sobre el proyecto de ley que modifica la Ley de Caza) y por la Contraloría General de la República (cita dictamen de N°28.226 de 22 de junio de 2007).
11. Que, el reproche aplicable debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito, por lo que en caso de no concurrir impide aplicar una sanción fundada conforme al art. 19 N°3, inciso quinto de la Constitución. En este

sentido cita una sentencia de la Corte Suprema de 06 de julio de 2016, Rol 24.563-2014.

12. Que, no existe conducta típica, antijurídica ni reprochable o imputable por culpa o dolo que permita atribuir a su representada la infracción de alguna norma específica que importe un proceder atentatorio de la formación de los menores.
13. Que, lo que se pretende proteger y amparar sancionando, es el proceso de formación de niños y niñas menores de edad frente a contenidos que no sean aptos para su visionado. En este sentido sostiene que este bien jurídico se caracteriza (en relación con el art. 1° de la Ley N°18.838) por su falta de tipicidad y claro contenido, especialmente en orden a la determinación de sus límites y condiciones para su observancia o para saber con claridad cuando ha sido comprometido. Por lo que sancionar sobre la base de un ilícito que no tiene límites determinados, infringe los principios de lesividad y mínima intervención.
14. Señala que, la finalidad de la norma se ha cumplido por parte de su representada, esto desde el momento en que Mega emitió las advertencias exigidas, lo que hizo antes de la emisión de programación para adultos, y que la responsabilidad de que menores de edad, ya advertidos, visionen contenidos no aptos, corresponde que sea asumida por los padres de estos.
15. Concluye indicando que Mega no cumplió en un solo día de un total de 91 días, con la obligación legal de emitir la advertencia, por lo que el CNTV debiera considerar si, por haber fallado ese día, se justifica a la luz del principio de la mínima intervención de lesividad, una sanción a su representada; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra I) inciso 2° de la Ley N°18.838 dispone: "... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental." y el inciso 4° de la norma precitada establece: "Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración";

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 2°, que señala lo siguiente: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.";

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

**CUARTO:** Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, MEGAMEDIA S.A. (Mega) desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	MEGA	FECHA	MEGA	FECHA	MEGA
-------	------	-------	------	-------	------

01-04-20	21:53:00	01-05-20	21:55:16	01-06-20	22:01:37
02-04-20	21:58:21	02-05-20	21:53:41	02-06-20	22:02:24
03-04-20	No se emite	03-05-20	21:57:32	03-06-20	21:52:40
04-04-20	22:01:00	04-05-20	22:06:57	04-06-20	22:01:03
05-04-20	22:03:04	05-05-20	22:00:53	05-06-20	21:57:48
06-04-20	21:51:44	06-05-20	22:00:16	06-06-20	21:58:18
07-04-20	21:54:42	07-05-20	22:01:21	07-06-20	22:00:42
08-04-20	21:57:01	08-05-20	21:59:51	08-06-20	22:00:13
09-04-20	21:58:08	09-05-20	21:59:41	09-06-20	21:57:41
10-04-20	21:51:31	10-05-20	21:59:57	10-06-20	21:57:06
11-04-20	21:56:48	11-05-20	22:02:33	11-06-20	21:57:34
12-04-20	21:55:20	12-05-20	21:56:27	12-06-20	22:02:53
13-04-20	21:53:59	13-05-20	21:56:10	13-06-20	21:56:12
14-04-20	21:55:00	14-05-20	21:55:32	14-06-20	22:02:07
15-04-20	21:53:57	15-05-20	22:00:00	15-06-20	21:54:25
16-04-20	21:56:43	16-05-20	22:00:28	16-06-20	21:57:42
17-04-20	21:57:08	17-05-20	21:58:38	17-06-20	22:00:54
18-04-20	21:59:56	18-05-20	22:02:04	18-06-20	21:54:54
19-04-20	22:10:10	19-05-20	22:02:27	19-06-20	21:53:01
20-04-20	21:50:31	20-05-20	22:00:40	20-06-20	21:58:19
21-04-20	21:51:22	21-05-20	21:57:41	21-06-20	21:59:59
22-04-20	21:54:25	22-05-20	21:56:43	22-06-20	21:55:13
23-04-20	21:59:55	23-05-20	21:54:35	23-06-20	21:54:48
24-04-20	21:55:12	24-05-20	22:04:20	24-06-20	21:58:50
25-04-20	21:59:45	25-05-20	21:54:52	25-06-20	21:54:24
26-04-20	22:01:29	26-05-20	21:59:15	26-06-20	21:54:15
27-04-20	21:54:12	27-05-20	21:53:13	27-06-20	21:58:17
28-04-20	21:55:05	28-05-20	21:56:56	28-06-20	21:54:27
29-04-20	21:58:51	29-05-20	21:59:01	29-06-20	21:53:13
30-04-20	21:54:23	30-05-20	22:03:39	30-06-20	21:57:38
		31-05-20	22:01:08		

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 01, 03, 06, 07, 10, 13, 15, 19, 20, 21, 22, 27 y 30 de abril, los días 02, 04, 23, 25 y 27 de mayo, y los días 03, 15, 18, 19, 23, 25, 26, 28 y 29 de junio, todos de 2020.

De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en

cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838 habilita al Consejo Nacional de Televisión para dictar Normas Generales «destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental». Asimismo, dicho artículo señala que entre sus disposiciones pueden incluir aquellas destinadas a la «designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.».

Por su parte, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), dispone: «Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto». El establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2º de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en atención al rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización. En virtud de lo anterior, el artículo 2º de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad. Según consta en el informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, MEGAMEDIA S.A. no dio cumplimiento a la obligación de desplegar una advertencia visual y acústica, conforme lo establece el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión en las fechas referidas en el Considerando precedente;

**OCTAVO:** Que, en relación a los cargos formulados, notificados a la concesionaria a través del Ordinario N° 946 de 20 de agosto de 2020, que señalan que Megamedia S.A. no realizó la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente durante el periodo fiscalizado, específicamente los días 01, 03, 06, 07, 10, 13, 15, 19, 20, 21, 22, 27 y 30 de abril, los días 02, 04, 23, 25 y 27 de mayo, y los días 03, 15, 18, 19, 23, 25, 26, 28 y 29 de junio, la concesionaria no entrega argumentos suficientes para desvirtuar lo anterior, sino sólo se limita a afirmar que ha cumplido cabalmente con la obligación del artículo 2º de las NGCET, arguyendo un error por parte del CNTV al formular cargos por la ausencia de la señalización auditiva o visual que anuncie el inicio del horario de transmisión de programas para mayores de edad. Dicho lo anterior y sólo respecto del día 19 de abril de 2020, la concesionaria acompaña a sus descargos un archivo de video que da cuenta de la efectiva transmisión de la advertencia de señalización horaria, lo cual fue contrastado con la información disponible en el área técnica del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, concluyendo que efectivamente, a las 21:53:01 horas del día referido, la concesionaria emitió la advertencia acústica y visual que comunica el fin del horario de protección y el inicio del horario en que se puede exhibir programación para adultos.

Si bien el día indicado se desplegó la advertencia, tal comunicación ocurrió fuera de los márgenes tolerables por el CNTV, por lo que en dicha fecha también se configura un incumplimiento de la

normativa. Es necesario señalar que, si bien es efectivo que durante todos los días del período fiscalizado se incluyó una advertencia visual y acústica en la programación del canal, dicha advertencia no se ajustó a la obligación que impone el artículo 2º referido en relación con el artículo 12 letra l) de la Ley N°18.838 y al margen de tolerancia establecido por el CNTV, al no emitirse dentro del rango horario establecido al efecto. Esto, según se indicó en los considerandos Quinto y Sexto del oficio de formulación de cargos. Según se constató por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, los incumplimientos se produjeron los siguientes días y horarios:

Mes	Cumple	Descripción (detalle de emisión diaria en anexo adjunto)
Abril	NO (13 días)	El 01 de abril se emitió a las 21:53:00 horas
		El 03 de abril se emitió a las 21:53:01 horas
		El 06 de abril se emitió a las 21:51:44 horas
		El 07 de abril se emitió a las 21:54:42 horas
		El 10 de abril se emitió a las 21:51:31 horas
		El 13 de abril se emitió a las 21:53:59 horas
		El 15 de abril se emitió a las 21:53:57 horas
		Entre el 19 y el 22 de abril se emitió entre las 21:51:22 y las 22:10:10 horas
		El 27 de abril se emitió a las 21:54:12 horas
		El 30 de abril se emitió a las 21:54:23 horas
Mayo	NO (5 días)	El 02 de mayo se emitió a las 21:53:41 horas
		El 04 de mayo se emitió a las 22:06:57 horas
		El 23 de mayo se emitió a las 21:54:35 horas
		El 25 de mayo se emitió a las 21:54:52 horas
		El 27 de mayo se emitió a las 21:53:13 horas
Junio	NO (9 días)	El 03 de junio se emitió a las 21:52:40 horas
		El 15 de junio se emitió a las 21:54:25 horas
		El 18 de junio se emitió a las 21:54:54 horas
		El 19 de junio se emitió a las 21:53:01 horas
		El 23 de junio se emitió a las 21:54:48 horas
		El 25 de junio se emitió a las 21:54:24 horas
		El 26 de junio se emitió a las 21:54:15 horas
		El 28 de junio se emitió a las 21:54:27 horas
		El 29 de junio se emitió a las 21:53:13 horas

De lo anterior se desprende que, si bien Megamedia S.A. exhibió la advertencia visual y acústica que exige la normativa legal y reglamentaria, esta advertencia fue exhibida fuera del rango de tolerancia permitido por el CNTV en 27 días del período fiscalizado (entre los meses de abril y junio de 2020), por lo que no cumplió conforme a derecho con su obligación, pues transmitió la advertencia visual y acústica hasta 9 minutos antes del horario establecido o pasados 10 minutos del mismo, según el caso;

**NOVENO:** Que, en sus descargos, Megamedia S.A. reconoce la existencia del margen de tolerancia del CNTV, pero lo que no parece razonable es que luego se arguya el cumplimiento de la normativa, si la exhibición de la señalización fue realizada fuera de este margen. El artículo 2º de las NGCET, que establece la obligación de comunicar el fin del horario de protección y el inicio del espacio destinado a público adulto y el artículo 12º de la Ley N°18.838, en su letra l), expresamente señalan que la programación no apta para menores de edad estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica.

De la lectura de ambas normas, se desprende con claridad que la obligación no sólo requiere la exhibición de dicha advertencia, sino que además requiere que esta advertencia sea oportuna, a fin de resguardar adecuadamente el bien jurídicamente tutelado. Por este motivo, no parece pertinente ni suficiente la afirmación de la concesionaria respecto a un cabal cumplimiento de su obligación, ya que, de acuerdo al monitoreo efectuado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, la advertencia de cambio de bloque horario durante este período fue realizada fuera del rango de tolerancia de los 05 minutos establecidos por el Consejo, en 27 oportunidades.

Sobre este punto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 01 de octubre de 2020, causa rol 423-2020, que declaró: «En esta causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horarios de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca proteger»;

**DÉCIMO:** Que, no parece pertinente ni suficiente para desvirtuar el juicio de reproche esgrimido en el oficio de formulación de cargos, el argumento de la concesionaria que afirma que en los días reprochados se habría incluido la señalización “antes de la emisión de programas para adultos”. Esta afirmación no se acompaña de antecedentes que permitan desvirtuar la formulación de cargos, y no se hace cargo del juicio de reproche realizado a la concesionaria, respecto de una falta de cumplimiento a la obligación de exhibir en pantalla, en tiempo y forma, según el margen de tolerancia establecido por el CNTV, de 05 minutos.

La normativa es clara en cuanto al momento oportuno en que debe comunicarse la advertencia, y por lo tanto no puede quedar al arbitrio de la concesionaria el momento en que deba efectuar tal señalización. Aun cuando la concesionaria señala que efectivamente emitió la advertencia durante todos los días del período fiscalizado, estas advertencias no se ajustaron a la obligación que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 12 letra l) de la Ley N°18.838, al no emitirse dentro del horario establecido al efecto por la norma y el CNTV. Esto, en concordancia con lo señalado por la Ilma. Corte de Apelaciones y el Consejo Nacional de Televisión. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por Megamedia S.A. no la eximen del deber de cumplimiento que le imponen las precitadas normas, por lo que la hipótesis del juicio de reproche formulado por el Consejo se encontraría ajustado a derecho;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación al argumento que refiere a que son los padres de los menores de edad en quienes recae la responsabilidad de que niños y niñas visionen contenidos no aptos a partir de las 22:00 horas, cabe señalar que no constituye una causal de exención de responsabilidad infraccional, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Generales y el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación legal es la concesionaria, resultando improcedente la translación del deber referido a los televidentes como erradamente Megamedia S.A. lo entiende;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la concesionaria registra tres sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesiones de fecha 09 de diciembre de 2019, 16 de marzo de 2020 y 13 de abril de 2020, oportunidades en las que se le impuso una sanción de multa de 20 UTM, antecedente de reincidencia que será tenido en cuenta a fin de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a MEGAMEDIA S.A. (Mega), la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que**

**respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 01, 03, 06, 07, 10, 13, 15, 19, 20, 21, 22, 27 y 30 de abril, 02, 04, 23, 25 y 27 de mayo, y 03, 15, 18, 19, 23, 25, 26, 28 y 29 de junio, todos del año 2020.**

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2020 (C-9369).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria concesionarias de cobertura nacional, del período abril, mayo y junio de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 03 de agosto de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 01, 02, y 05 al 30 de abril; los días 01 al 15 y 17 al 31 de mayo; y los días 01 al 30 de junio, todos de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 942, de 20 de agosto de 2020;
- V. Que, fueron recibidos, dentro de plazo, los descargos presentados por don Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de la Universidad de Chile, y don Eduardo Dorat Olcese, abogado de Red de Televisión Chilevisión S.A., quienes solicitaron al Consejo dejar sin efecto el cargo formulado, en razón de las siguientes alegaciones:
  1. Que, la concesionaria contrastó los hechos denunciados con las imágenes emitidas en las fechas citadas, pudiendo comprobar que, durante el periodo fiscalizado, Chilevisión cumplió con realizar diariamente la comunicación de advertencia visual y acústica que exige el inciso

segundo del artículo segundo de las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, información que también pudo contrastar el CNTV, según se desprende de la tabla incorporada en el Ord. 942.

2. En virtud de lo anterior, destaca que tanto la concesionaria como el CNTV están contestes en que el despliegue diario de esta advertencia visual y acústica ha sido respetado y cumplido al tenor de la norma vigente. Indica que, dicha señalización apareció en el programa “El Tiempo” durante las emisiones fiscalizadas. Sin embargo, el CNTV basa su cargo en que algunos días dicha advertencia no habría sido emitida en el momento exacto en el que finaliza la protección al menor y comienza el horario de contenidos destinado a público adulto, es decir a las 22:00 hrs. y no en otro momento.
3. Considera que el CNTV realiza una interpretación que excede el ámbito legal expreso que determina en inciso segundo del artículo 2º en comento, por cuanto este no hace mención alguna al instante preciso en que la advertencia debe ser emitida.
4. Cuestiona el margen de 5 minutos otorgados por el CNTV, ya que indica que el Consejo no lo indicó al momento de dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y solo comenzó a interpretar administrativamente la norma con el fin de mejorar su posición frente al error cometido. Señala que existe esta tolerancia pues el artículo segundo de las normas no exige la obligación de emitir la advertencia en momento exacto que pretende el CNTV. De lo contrario, el CNTV estaría actuando fuera de la ley.
5. Por otra parte, señala que el CNTV debe estar atento también a la programación y los contenidos exhibidos una vez finalizado el horario de protección al menor. En el caso de Chilevisión, durante el periodo fiscalizado se emitieron programas familiares con contenidos para todas las edades.
6. Señala que, la decisión de formular cargos resulta errada toda vez que se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en la norma ya citada y el desfase horario con que se exhibió alguna de las fechas individualizadas no contraviene la norma en comento, más cuando los contenidos emitidos después de las 22 horas no son susceptibles de causar perjuicio a los televidentes dado su carácter familiar.
7. Que, no obstante, los descargos presentados, ha adoptado y adoptará, dentro de sus posibilidades programáticas, las medidas necesarias para acercar la emisión de la advertencia al horario de preferencia del CNTV.
8. Que, de conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicita al Consejo dejar sin efecto el cargo formulado, y en tal sentido no aplicar sanción alguna en contra de la Concesionaria; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18*

años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

**CUARTO:** Que, durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-04-2020	22:30:13	01-05-2020	22:36:29	01-06-2020	22:40:14
02-04-2020	22:29:00	02-05-2020	22:34:59	02-06-2020	22:41:54
03-04-2020	21:59:15	03-05-2020	22:35:32	03-06-2020	22:41:29
04-04-2020	22:00:26	04-05-2020	22:34:16	04-06-2020	22:39:08
05-04-2020	22:28:48	05-05-2020	22:34:52	05-06-2020	22:41:34
06-04-2020	22:30:49	06-05-2020	22:36:45	06-06-2020	22:14:00
07-04-2020	22:30:50	07-05-2020	22:41:21	07-06-2020	No se emite
08-04-2020	22:31:19	08-05-2020	22:41:27	08-06-2020	1:02:48
09-04-2020	22:30:48	09-05-2020	22:05:47	09-06-2020	1:11:57
10-04-2020	22:31:17	10-05-2020	22:40:05	10-06-2020	0:06:19
11-04-2020	22:30:45	11-05-2020	22:40:21	11-06-2020	22:34:07
12-04-2020	22:30:27	12-05-2020	22:40:56	12-06-2020	22:34:45
13-04-2020	22:30:08	13-05-2020	22:41:09	13-06-2020	22:12:32
14-04-2020	22:28:58	14-05-2020	22:41:51	14-06-2020	22:38:47
15-04-2020	22:28:55	15-05-2020	22:40:43	15-06-2020	22:38:39
16-04-2020	22:29:09	16-05-2020	22:04:07	16-06-2020	22:38:12
17-04-2020	22:29:17	17-05-2020	22:39:13	17-06-2020	22:36:38
18-04-2020	23:02:32	18-05-2020	22:39:45	18-06-2020	22:39:23
19-04-2020	22:28:26	19-05-2020	22:39:38	19-06-2020	22:38:26
20-04-2020	22:31:07	20-05-2020	22:41:23	20-06-2020	22:13:29
21-04-2020	22:30:34	21-05-2020	22:38:57	21-06-2020	22:39:14
22-04-2020	22:31:28	22-05-2020	22:39:41	22-06-2020	22:40:55
23-04-2020	22:37:34	23-05-2020	22:13:43	23-06-2020	22:40:54
24-04-2020	22:30:39	24-05-2020	22:38:38	24-06-2020	22:41:10
25-04-2020	22:30:07	25-05-2020	22:39:22	25-06-2020	22:38:45
26-04-2020	22:32:08	26-05-2020	22:38:49	26-06-2020	22:40:38
27-04-2020	22:29:33	27-05-2020	22:40:34	27-06-2020	22:15:46
28-04-2020	22:35:42	28-05-2020	22:39:36	28-06-2020	22:38:43
29-04-2020	22:25:48	29-05-2020	22:40:07	29-06-2020	22:40:54
30-04-2020	22:36:42	30-05-2020	22:14:45	30-06-2020	22:40:33

		31-05-2020	22:39:26	
--	--	------------	----------	--

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptándose para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma los días 01, 02, y 05 al 30 de abril; los días 01 al 15, y 17 al 31 de mayo; y los días 01 al 30 de junio, todos de 2020; por lo que la concesionaria no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, en los descargos presentados, la concesionaria no entregó argumentos suficientes para desvirtuar lo anterior, sino que sólo se limitó a afirmar que ha cumplido cabalmente con la obligación del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, arguyendo un exceso de facultades por parte del Consejo al interpretar e implementar la norma. Al respecto, es necesario señalar que, si bien es efectivo que en el período fiscalizado se habría incluido una advertencia visual y acústica en la programación del canal (salvo el día 07 de junio de 2020), dicha advertencia no se ajustó a la obligación que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con el artículo 12 letra I) de la Ley N°18.838, y al margen de tolerancia establecido por el propio Consejo, al no emitirse dentro del horario establecido al efecto. Esto, según se indicó en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la formulación de cargos.

Es necesario recordar que el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece la obligación de comunicar el fin del horario de protección y el inicio del espacio destinado a público adulto, y que el artículo 12° de la Ley N°18.838, en su letra I), expresamente señala que la programación no apta para menores de edad estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica. De la lectura de estas normas, se desprende con claridad que la obligación no sólo requiere la exhibición de dicha advertencia, sino que además requiere que esta advertencia sea oportuna, a fin de resguardar adecuadamente el bien jurídicamente tutelado. Por este motivo, no parece pertinente ni suficiente la afirmación de la concesionaria respecto de un cabal cumplimiento de la obligación, ya que, de acuerdo al monitoreo efectuado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, la advertencia de cambio de bloque horario durante este período, fue realizada fuera del rango de tolerancia de 05 minutos establecido por el Consejo en las fechas referidas en el Considerando Sexto de este acuerdo.

Al respecto, resulta pertinente mencionar lo expresado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 19 de julio de 2019, recaído sobre causa rol N° 254-2019, en la que la concesionaria fue parte:

*«En la causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horario de protección, lo que es ajeno al espíritu*

*del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca proteger.*

*A lo anterior se agrega que es precisamente el artículo 12 de la Ley Nº 18.838, el que autoriza al Consejo de Televisión para dictar reglas de carácter general que complementen el deber de conducta exigido en el artículo 1º, dotando de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, lo que se hizo con la dictación de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Así las cosas, se exige al reclamante respetar el deber de cuidado en la prestación del servicio, fijando el límite del riesgo protegido en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, conducta que le es exigible en toda su extensión no solo en cuanto al horario de protección de menores sino también en cuanto a la comunicación oportuna de su término.»<sup>3</sup>:*

**OCTAVO:** Que, será desechado el argumento de la concesionaria que afirma no haber transmitido programación para adultos a partir de las 22:00 horas y previo a la emisión de la advertencia horaria. Esto, por una parte, porque esta afirmación es general y no es acompañada de antecedentes que permitan constatar dicha afirmación, y, por otra parte, porque esta afirmación en nada responde al juicio de reproche realizado a la concesionaria, respecto a una falta de cumplimiento a su obligación de exhibir en pantalla, en tiempo y forma, una advertencia visual y acústica para indicar el fin del horario de protección. Así las cosas, el argumento esgrimido por la concesionaria no la exime del deber de cumplimiento que le imponen las precitadas normas, por lo que la hipótesis del juicio de reproche formulado por el Consejo se encontraría satisfecha;

**NOVENO:** Que, asimismo, serán desechadas las alegaciones de la concesionaria, respecto al instante preciso del horario en que debe ser desplegado el aviso de término del horario de protección e inicio de la franja de programación adulta, por cuanto del contexto de lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se extraen elementos que sirven claramente para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, existiendo entre ellas la debida correspondencia y armonía. En efecto, el inciso primero del artículo antes referido fija como horario de protección de niños y niñas menores de 18 años el que media entre las 06:00 y 22:00 horas, para luego establecer la obligación de los servicios de televisión de comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el término del horario de protección e inicio del espacio donde se puede exhibir programación para público adulto, de lo que se desprende que dicho aviso necesariamente debe ser a las 22:00 horas, ya que de ser emitido con antelación o posterioridad, perdería todo sentido, especialmente en cuanto a prevenir a los televidentes del término del horario de protección, sin perjuicio del ya mencionado margen de tolerancia de 05 minutos;

**DÉCIMO:** Que, la concesionaria registra dos sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesiones de fecha 30 de septiembre y 09 de diciembre de 2019, oportunidades en las que se le impuso una sanción de multa de 20 UTM, antecedente de reincidencia que será tenido en cuenta a fin de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados e imponer a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo**

---

<sup>3</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago. Considerando Cuarto, causa rol 254-2019.

y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 01, 02, y 05 al 30 de abril; los días 01 al 15 y 17 al 31 de mayo; y los días 01 al 30 de junio, todos de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERÍODO MAYO DE 2020. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO DE 2020 (C-9183).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural mayo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 13 de julio de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria TV MÁS SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido durante la primera, segunda y tercera semana del período mayo de 2020, el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 842, de 29 de julio de 2020;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria, representada por don Martín Awad, presentó oportunamente sus descargos, solicitando absolverla del cargo formulado, en atención a lo siguiente:
  1. Señala que, en los hechos, el informe en que se basa la formulación de cargos, se centra en impugnar programas como “Los Años Dorados” o “Somos un Plato” emitidos en horario que no es de alta audiencia pero ignora que durante las semanas señaladas si se completaron y superaron el mínimo legal de 240 minutos en el horario de alta audiencia, donde su representada decidió programar durante mayo su oferta de programas culturales a fin de dar un comprometido e inequívoco apoyo al cumplimiento de la norma.
  2. Señala que, de acuerdo al informe que adjunta, su representada programó en la primera semana del mes impugnado capítulos de la serie “El Precio de la Historia”, incluyendo además la serie “Biografías” y el laureado documental “One Strange Rock”, que relata la evolución del planeta Tierra y de quienes

lo habitan. Indica que se contabilizan en esa semana, 638 minutos de programación cultural en el horario indicado.

3. A su turno, durante la segunda semana de mayo, el horario de máxima audiencia (18:30-00:00) se programaron más episodios de “El Precio de la Historia” y la biografía de Raphael de España, superando en ese caso también, el mínimo de minutos determinados por la normativa vigente.
4. Señala finalmente, que, en la tercera semana del mismo mes, del 18 al 24 de mayo, también se exhibió “El Precio de la Historia” y la serie “Biografías” superando los 260 minutos según consigna el informe que adjunta.
5. Señala que el programa “El Precio de la Historia” ya ha sido antes aceptado como cultural por el CNTV, y que por su parte la franja “Biografías” se basa en películas y documentales en los que se relata la vida de personajes de la historia clásica o contemporánea.
6. A modo de prueba adjunta, los screenshots de esas semanas donde se da por confirmada la real exhibición de estos espacios.
7. Indica que, en virtud de lo señalado, solicita dar por acreditada la emisión de los contenidos de carácter cultural que superan el mínimo establecido y por ende absolver a su representada; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6º del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

**TERCERO:** Que, el artículo 7º del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

**CUARTO:** Que, el artículo 8º del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas*”;

**QUINTO:** Que, el artículo 4º del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior, para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

**SÉPTIMO:** Que, en el período mayo de 2020, la concesionaria TV Más SpA, informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (en horario que no es de alta audiencia), los siguientes:

Durante la primera semana, del día lunes 04 al domingo 10 de mayo:

1. El día 04 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 66 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 60 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
2. El día 05 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 59 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 63 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
3. El día 06 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 62 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 61 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
4. El día 07 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 62 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 61 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
5. El día 08 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 63 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 61 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
6. El día 09 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 59 minutos que fue rechazada, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
7. El día 10 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 62 minutos que fue rechazada, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;

Toda la programación informada durante la primera semana, en horario que no es de alta audiencia, fue rechazada por el CNTV, sumando un total de 739 minutos.

Durante la segunda semana, del día lunes 11 al domingo 17 de mayo:

1. El día 11 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 67 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 60 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
2. El día 12 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 62 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 59 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
3. El día 13 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 65 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 58 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
4. El día 14 de mayo, la serie “Los años dorados”, de 63 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 60 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
5. El día 15 de mayo, la serie “Los años dorados”, de 60 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 57 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;

6. El día 16 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 63 minutos que fue rechazada, y el microprograma “Inmigrantes”, de 03 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
7. El día 17 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 54 minutos que fue rechazada, y el microprograma “Inmigrantes”, de 05 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;

Por lo tanto, la suma total de la programación informada durante la segunda semana, en horario que no es de alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 728 minutos, y sólo se aceptaron 08 minutos;

Durante la tercera semana, del día lunes 18 al domingo 24 de mayo:

1. El día 18 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 65 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 58 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
2. El día 19 de mayo, la serie “Los años dorados”, de 58 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 59 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
3. El día 20 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 65 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 58 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
4. El día 21 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 65 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 58 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
5. El día 22 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 61 minutos y el misceláneo “Somos un Plato”, de 58 minutos, ambos rechazados, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
6. El día 23 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 63 minutos que fue rechazada, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;
7. El día 24 de mayo, la serie “Los Años Dorados”, de 62 minutos que fue rechazada, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV;

Toda la programación informada durante la tercera semana, en horario que no es de alta audiencia, fue rechazada por el CNTV, sumando un total de 730 minutos;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria TV Más SpA, no emitió el mínimo legal de programación cultural total durante la primera, segunda y tercera semana del mes de mayo de 2020:

Durante la primera semana, del lunes 04 al domingo 10 de mayo, en horario que no es de alta audiencia, no cumplieron: la serie “Los Años Dorados”, emitida los días 04 de mayo de 66 minutos; 05 de mayo de 59 minutos; 06 de mayo de 62 minutos; 07 de mayo de 62 minutos; 08 de mayo de 63 minutos; 09 de mayo de 59 minutos; 10 de mayo de 62 minutos; y el programa misceláneo “Somos un Plato”, emitido los días 04 de mayo de 60 minutos; 05 de mayo de 63 minutos; 06 de mayo de 61 minutos; 07 de mayo de 61 minutos; 08 de mayo de 61 minutos; todos rechazados, porque sus contenidos nuevamente no cumplen con los requisitos para ser calificados como de carácter cultural,

y en el mes de mayo de 2020 no presentaron modificaciones en su estructura y contenido, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto del programa ya señalado.

Por lo tanto, durante la primera semana de mayo, todos los programas informados en horario que no es de alta audiencia fueron rechazados por contenido, y los 170 minutos de programas culturales aceptados, emitidos en horario de alta audiencia durante dicha semana, no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural.

Durante la segunda semana, del lunes 11 al domingo 17 de mayo, en horario que no es de alta audiencia, no cumplieron: la serie “Los años dorados” emitida los días 11 de mayo de 67 minutos; 12 de mayo de 62 minutos; 13 de mayo de 65 minutos; 14 de mayo de 63 minutos; 15 de mayo de 60 minutos; 16 de mayo de 63 minutos; 17 de mayo de 54 minutos; y el programa misceláneo “Somos un Plato”, emitido los días 11 de mayo de 60 minutos; 12 de mayo de 59 minutos; 13 de mayo de 58 minutos; 14 de mayo de 60 minutos; 15 de mayo de 57 minutos; todos rechazados, porque sus contenidos nuevamente no cumplen con los requisitos para ser calificados como de carácter cultural, y en el mes de mayo de 2020 no presentaron modificaciones en su estructura y contenido, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto del programa ya señalado.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplieron con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario que no es de alta audiencia, durante la segunda semana del mes, son:

1. El día 16 de mayo, el microprograma “Inmigrantes”, de 03 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV.
2. El día 17 de mayo, el microprograma “Inmigrantes”, de 05 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de mayo de 2020 del CNTV.

Por lo tanto, los programas aceptados dan un total de 08 minutos en horario que no es de alta audiencia, y sumados a los 172 minutos de programas culturales aceptados, emitidos en horario de alta audiencia durante la misma semana, dan un total de 180 minutos, los que no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural.

Durante la tercera semana, del lunes 18 al domingo 24 de mayo, en horario que no es de alta audiencia, no cumplieron: la serie “Los años dorados”, emitida los días 18 de mayo de 65 minutos; 19 de mayo de 58 minutos; 20 de mayo de 65 minutos; 21 de mayo de 65 minutos; 22 de mayo de 61 minutos; 23 de mayo de 63 minutos; 24 de mayo de 62 minutos; y el programa misceláneo “Somos un Plato”, emitido los días 18 de mayo de 58 minutos; 19 de mayo de 59 minutos; 20 de mayo de 58 minutos; 21 de mayo de 58 minutos; y 22 de mayo de 58 minutos; todos rechazados, porque sus contenidos nuevamente no cumplen con los requisitos para ser calificados como de carácter cultural, y en el mes de mayo de 2020 no presentaron modificaciones en su estructura y contenido, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto del programa ya señalado.

Todos los programas informados en horario que no es de alta audiencia fueron rechazados por contenido, y los 172 minutos de programas culturales aceptados, emitidos en horario de alta audiencia

durante dicha semana, no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural;

**NOVENO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 1º del ya citado texto normativo, durante la primera, segunda y tercera semana del período mayo de 2020, por cuanto no emitió el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total;

**DÉCIMO:** Que, en sus descargos, la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto sólo se limitó a señalar como argumento principal que ésta sí cumplió con el minutaje de programación cultural semanal total exigido por la normativa, mediante la emisión de los programas “El Precio de la Historia”, “Biografías, Raphael de España” y “One Strange Rock”, los que sumaron más de 240 minutos de programación cultural en el horario de alta audiencia;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, serán desechados los argumentos de la concesionaria, por cuanto el programa “Biografías, Raphael de España” fue rechazado en el Informe Cultural mayo de 2020, por lo que su minutaje no fue contabilizado dentro de la programación cultural del período fiscalizado. Por su parte, el programa “El precio de la historia” no es suficiente para totalizar el minutaje exigido por la ley. Finalmente, no obstante que el programa “One Strange Rock” fue aprobado como programa cultural, su emisión se produjo el 02 de mayo, día que fue fiscalizado en la última semana del período de abril de 2020, motivo por el cual su minutaje no está considerado dentro de la programación cultural del mes de mayo de 2020;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la concesionaria, en el último año calendario registra una sanción por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, correspondiente al período de agosto de 2019, impuesta en sesión de fecha 27 de enero de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, antecedente de reincidencia que será considerado para determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por TV MÁS SpA, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido durante la primera, segunda y tercera semana del período mayo de 2020 el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total.**

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.**

15. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6º EN RELACIÓN AL ARTICULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO MAYO DE 2020. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO DE 2020 (C-9184).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural del mes de mayo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 13 de julio de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6º en relación al artículo 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período mayo de 2020;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 841, de 29 de julio de 2020;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo<sup>4</sup>, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6º del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

**TERCERO:** Que, el artículo 7º del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

---

<sup>4</sup> El oficio de formulación de cargos, fue depositado en oficina de Correos con fecha 30 de julio de 2020. La concesionaria presentó sus descargos con fecha 17 de agosto de 2020, sin adjuntar información cierta sobre la fecha de su notificación efectiva.

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas*”;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior, para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

**SÉPTIMO:** Que, en el período mayo de 2020, la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN) informó como programa de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (horario de alta audiencia), durante la primera semana del mes, el día 10 de mayo, los programas: “Frutos del país. Capítulo Rapa Nui”, de 33 minutos, y “Estado Nacional”, de 63 minutos, ambos aceptados, según el Informe Cultural mayo de 2020 del CNTV.

Por lo tanto, ambos programas informados durante la primera semana de mayo de 2020 en horario de alta audiencia, aceptados por el CNTV, suman un total de 96 minutos;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), no emitió el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del mes de mayo de 2020, en razón de que los programas informados reportaron un total de 96 minutos, los que no resultaron suficientes para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural;

**NOVENO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, por cuanto no emitió el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera semana del período mayo de 2020;

**DÉCIMO:** Que, la concesionaria, en el último año calendario registra siete sanciones por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por los períodos fiscalizados de: a) enero de 2019, impuesta en sesión de fecha 03 de junio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; b) febrero de 2019, impuesta en sesión de fecha 05 de agosto de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; c) marzo de 2019, impuesta en sesión de fecha 19 de agosto de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; d) abril de 2019, impuesta en sesión de fecha 07 de octubre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; e) mayo de 2019, impuesta en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; f) junio de 2019, impuesta en sesión de fecha 27

de enero de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; g) julio de 2019, impuesta en sesión de fecha 24 de febrero de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes de reincidencia que serán considerados para determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados en rebeldía los descargos presentados por TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6º en relación al artículo 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período mayo de 2020.**

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.**

- 16. APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, AL EXHIBIR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS EL PROGRAMA “INFIELES”, EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020 (INFORME DE CASO C-8696, DENUNCIA CAS-33310-Q1D0B0).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-8696, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 27 de julio de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TV MÁS SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en *horario de protección de niñas y niños menores de 18 años*, del programa “Infieles”, el día 17 de febrero de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 889, de 07 de agosto de 2020;

V. Que, debidamente notificada, la concesionaria, representada por don Martín Awad, presentó oportunamente sus descargos, solicitando absolverla del cargo formulado, en atención a los siguientes fundamentos:

1. Sostiene que según indica el área de Fiscalización del Consejo fue abordada una temática que incluiría contenidos de índole sexual y/o erótico y adicionalmente, que se presenta una conducta de acoso sexual callejero como humorística y picaresca, existiendo un riesgo de naturalizar un hecho penalmente sancionado por nuestro ordenamiento jurídico, sin que exista un relato que tienda a entregar herramientas de juicio para no replicarlas, junto con no apreciarse que se generen consecuencias negativas asociadas a estos actos.
2. Respecto de la naturalización, sostiene que no existe demostración científica que compruebe que la mera exhibición (aislada) de un hecho como el descrito pueda arrastrar a las audiencias a naturalizar una conducta, citando a Focault para señalar que los procesos de normalización o naturalización implican una pérdida de libertad del individuo, siendo uno de los objetivos de las instituciones disciplinarias, agregando que Deleuze ha sostenido que las sociedades de control también se sirven de las industrias culturales de masas. En lo que están de acuerdo estos intelectuales estudiosos del fenómeno es que “*para que exista realmente un proceso de naturalización efectivo, debe considerarse necesariamente que se constituya un discurso dominante en una sociedad determinada*”, lo que descartaría que una acción individual pueda ser culpabilizada de ello.
3. El segundo acápite denominado “*Mundo del Ser y del Deber Ser*”, refiere a que el informe del Departamento de fiscalización afirma que una escena es inconveniente por referirse a un hecho sancionado por nuestro ordenamiento jurídico. Sostiene que sin entrar a la discusión de si piropos de la índole que se expresan son o no un acto de acoso cajillero, señala que le parece curioso que en televisión un noticiero o ficción no puedan referirse per se a este este tipo de conductas.

Cita a Kelsen para argumentar la idea de que no porque un hecho sea sancionado por el ordenamiento jurídico, va a ser algo que no va a ocurrir de facto o que no se pueda informar o generar un contenido artístico o cultural, pues de prohibirse, atentaría gravemente contra la libertad de expresión consagrada en múltiples textos, a los que refiere.

4. A continuación, aborda el contexto deíctico o interaccional. Señala que el informe de fiscalización advierte sobre la inconveniencia del acoso callejero y manifiesta que es relevante la opinión de los semiólogos para entender que las situaciones se deben interpretar a la luz del contexto y de los hablantes de una situación particular y no generalizar. Sostiene que los actantes que participan en la pieza “*tienen una relación dialógica, donde existe una instancia de relativa igualdad*”, en atención a que la mujer interpelada con el piropo responde con simetría “*e incluso mayor tono que el agresor*”, por lo que no están de acuerdo en que no exista un relato que tienda a entregar herramientas de juicio que contribuyan a replicar la conducta desplegada.

Sostiene que la mujer enfrenta al acosador dejándolo como un solitario y reduciéndolo a la calidad de “*no persona*”, minimizando su rol y despojándolo de la supuesta supremacía para reducirlo a lo contrario. En definitiva, señala que se podrá estar o no de acuerdo con la reacción de las mujeres, pero no se puede afirmar que existe un relato neutro.

5. En cuanto a las consecuencias negativas al acto de piropear en la serie, señala que el informe de fiscalización afirma, sin fundamento a su juicio, que respecto de la conducta violenta del piropeo, no se aprecia que se generen consecuencias negativas asociadas a estos actos. Alega que Jerson queda en ridículo y sus compañeros se burlan de él, además de caerse y ser llevado al hospital donde debe enfrentar una dura rehabilitación y la venganza de la mujer objeto del piropo que resulta ser su terapeuta. Agregando: *"Esto por cierto, genera otras consecuencias negativas en el plano familiar y personal del "piropeador", que seguramente le harán sentir el peso de su falta y pensarlo muy bien para repetir su desagradable conducta."*
6. Sostiene que el capítulo de la referencia encierra una colorida pero potente metáfora de la nefasta costumbre de "piropear" a las mujeres con frases hechas y que provocan menoscabo, con realismo y dureza, el fenómeno del piropo indeseado y menoscabante, enseñando que en el caso de un piropo la agredida puede defenderse y el agresor, sufrir una serie de complicaciones, por lo que la historia sería otra versión del "Cazador cazado".
7. En cuanto a los contenidos de índole sexual y/o erótico, señalan que no existe ninguna imagen de desnudo o de naturaleza morbosa. Sostiene que lo que prohíben las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, es la exhibición de pornografía definida como la explotación de imágenes obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que incentivan conductas desviadas y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad y la emisión de material calificado como para mayores de 18 años en horario de protección. Al visionar la pieza, ninguno de estos elementos se presentaría en la especie.

No desconocen que la serie "*Infieles*" fue ideada hace 15 años para ser exhibida en horario prime. Sin embargo, hacen un llamado a no caer en paternalismos pues el capítulo fue una excepción, siendo escogido y editado para hacerlo apto para todo espectador. Señala que debidamente editada puede ser programada dentro de otro horario.

Pretender que el episodio impugnado genera escándalo a la juventud sería una apreciación que carece de veracidad y de sentido de realidad, pues al editarse, se despojó al capítulo de toda referencia a sexo explícito y/o escenas de desnudo, rescatando la esencia del mensaje: hacer frente a la realidad del acoso callejero y explicar a través de la dramatización las nefastas consecuencias del piropo menoscabante indeseado, por lo que estiman que la lección del capítulo es una forma de combatir el acoso callejero.

8. En cuanto a la jurisprudencia del CNTV aducen que en cuanto a los niños que pudieron estar visionando el programa, según el informe es de un 0,0%. Señala que existe doctrina establecida por un fallo del mismo Consejo, con ocasión de la exhibición de 39 spots de la marca *Lipigas* en 2019, por afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, sostuvo que no era posible inferir una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Agrega que las referencias a la práctica sexual se efectúan a través de figuras retóricas y no era posible observar desnudos y genitalidad, agregando que para niños pequeños esta actividad resultaba incomprensible, ya que no estaba dirigida a este tipo de público, declarando sin lugar la denuncia.

Destaca que lo relevante de ese “fallo” es que el CNTV establece que no toda actividad de tipo sexual puede ser constitutivo como un atentado a la “*formación espiritual e intelectual de la niñez o la juventud*”, sosteniendo que serán conductas dignas de reproche, las que se infringen en función de explotar imágenes sexuales obscenas, aberrantes, abusivas o groseras. También rescata que debe tenerse presente si niños y niñas pueden entender un lenguaje que eventualmente no está destinados a ellos, por tanto afecta su capacidad de comprensión, siendo inocuo su contenido, en consecuencia.

9. Además, su representada ha admitido cometer errores al programar contenido inconveniente en horarios inadecuados. No obstante, este caso es de suyo diferente pues se trata de un material editado, donde no se presenta lenguaje soez, sin aparición de desnudos ni de imágenes obscenas o degradantes, y sin hacer apologías de conductas inadecuadas como el piroso o acoso callejero y sin presentar una manifestación indeseable sin determinar una consecuencia negativa para el hechor de tal conducta.

Por lo tanto, solicita tener por evacuados los descargos y absolver a su representada de los cargos formulados; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “*Infieles*” corresponde a una serie del género comedia erótica, producida entre los años 2005 y 2015, y exhibida en horario para adultos. En cada capítulo se relatan historias en torno a la infidelidad y los motivos que llevan a los personajes a cometer actos de esta índole. La serie fue reestrenada por la concesionaria TV Más SpA, a partir del año 2019;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa “*Infieles*” del día 17 de febrero de 2020, entre las 21:07:42 y las 21:47:04 horas, se exhibió el siguiente contenido:

El capítulo inicia con la cortina y el nombre del capítulo: “*Terapia ocupacional*”. En él se relata lo ocurrido a Jerson, maestro de la construcción, quien se cayó de un andamio y tuvo una fisura de fémur.

El segmento inicia con la imagen de obreros de la construcción en un andamio, uno de los cuales le grita a una mujer que pasa por la calle: “¡Mijita!, me gustaría ser turnio para verla doble”, riendo al unísono, y otros gritos de esa índole como: “Si su grasa fuera oro, usted sería un tesoro”. Una mujer que pasa se detiene, murmura una palabra soez y hace un gesto con el dedo medio de su mano levantado. Otra mujer que pasa en bicicleta insta a aquél -que está gritando-, a bajar “si es tan hombre”. Jerson, indica que bajará y en ese momento se cae. Sus compañeros de trabajo bajan a verlo e indica que le duele la pierna y no se puede mover, uno de ellos indica que “eso le pasa por caliente”.

La esposa de Jerson, Irma, llega a verlo y atribuye de inmediato el accidente a que se distrajo mirando a las niñas que pasaban por la construcción y señala que irá a hablar con su jefe, pues no le proveen de implementos de seguridad. Jerson contesta que “no fue pa’ tanto”, y le pide que no hable con el jefe o perderá su trabajo. Trata de pararse y no puede, llorando.

Jerson es llevado al hospital, donde la médica le indica que tiene una fractura de fémur y que por dos semanas deberá hacer terapia ocupacional. En ese momento, ingresa a la consulta la kinesióloga asignada, Bernardita. Jerson avergonzado se percata que es una de las mujeres a la cual molestaba desde el edificio en construcción, la que lo instó a bajar y hablar con ella. Se presenta e indica que es padre de tres hijos que ama.

Luego de eso, Bernardita llega a buscarlo con una silla de ruedas y le advierte que deje de molestarla y se mantenga lejos de ella, agregando que no lo delató frente a su esposa solo para ahorrarle la vergüenza. En ese momento Irma llega al lugar y pregunta de qué no se tiene que enterar, contestando Jerson acerca de que existe la posibilidad remota de que quede cojo, indicando: "Es como si la abejita reina se fijara en un simple abejorro. Puede pasar, pero difícil", preguntando Irma qué tienen que ver las abejas, señalando Jerson que saldrá adelante con esfuerzo.

Seguidamente muestran el lugar donde se hace terapia. Varios hombres que están haciendo ejercicio piropean a una de las kinesiólogas, quien ríe. Jerson le pregunta a uno de ellos, quien usa un parche, si hay que hacer mucho ejercicio, contestando lo siguiente: "Estas minitas afuera ni nos pescan y aquí adentro son hasta coquetas", otro señala que se ha lesionado dos veces para ver nuevamente a Bernardita; un tercero indica que es bueno que no le haya tocado con Doris, que es una terapeuta que trata mal a todos los hombres.

Acto seguido, la kinesióloga Bernardita le indica a Jerson que lo atenderá su compañera Doris, pues a él no le corresponde terapia grupal ese día. La escena siguiente muestra a Jerson ejercitándose en una bicicleta elíptica, mientras Doris le grita que pedalee con más fuerza, señalando que le duele el ejercicio, indicando aquella: "*¿qué?, ¿no te creis tan hombrecito?, y cuando gritabai' cochinas de arriba de la construcción, na que te dolía*", señalando nuevamente Jerson que le duele la pierna, pidiéndole que vayan a tomarse algo, invitándola a salir. Ella reacciona molesta y señala: "*¿Qué te creis roto picante que yo soy una cualquiera, una prostituta?, ¿qué te creis?*".

Luego lo baja de la elíptica bruscamente y le dice que se siente y estire la pierna, poniéndole un peso para que la ejerçite, debiendo levantarla, diciéndole: "*No te gusto gritar cuestiones?, ¿no estabai tan cagado de la risa?, ¿no te gustó agarrarme pal hueveo?*". Doris insiste en que haga el ejercicio de manera muy intensa y como consecuencia, Jerson se desmaya.

Doris y Bernardita lo trasladan a una cama, indicando esta última que le darán algo para reanimar y luego para el dolor, despertando en ese momento Jerson, señalando que Doris: "*se fue en la volá y abusó de mi*". Bernardita indica que no es culpa de Doris que su umbral del dolor sea tan bajo y le inyecta una gran cantidad de calmante.

Seguidamente es trasladado a su casa en una van y al bajarse señala que no siente las piernas, sentándose con dificultad en una silla de ruedas. El chofer señala que siempre debe preguntar lo que le inyectan y le indica que lo llevará a su casa. Al momento de cerrar la puerta de la Van, la silla comienza a irse cuesta abajo con Jerson, quien cae al suelo, siendo auxiliado por el chofer.

La escena siguiente muestra a uno de los hijos de Jerson quien entra intempestivamente a la pieza de sus padres y señala: "*¡Mami!, ¡El papi se está tocando la pirula!*", entrando Irma en escena señalándole al niño que se calle y vaya a su pieza, agregando: "*¡si te pillo haciendo lo mismo que tu papi te voy a aforrar!*" y señala: "*ya estai viendo estos programas cochinos oh, córtala, ten cuidado. ¡Esos programas no tienen valores, son muy indecentes!. A ver...*", apagando la televisión y acostándose en la cama.

Allí se encuentra Jerson quien se acerca a su esposa, la que le pregunta qué está haciendo, señalando aquél que tiene que probar para ver cómo quedó. En ese momento Irma pregunta por qué está todo mojado y le pide que se controle (insinuando que Jerson se orinó), agregando que irá a hablar con las personas que provocaron que no controle el esfínter.

Al día siguiente, la esposa de Jerson lo lleva al hospital y se queja con Bernardita, señalando que le debe poner en pañales y éste le pide hablar con ella en privado. Jerson indica que perdió su virilidad

y que además se está orinando, sosteniendo que ella está enojada por los piropos. Bernardita le indica que le pedirá a Doris que intente recuperarlo porque Jerson quedó “cacho de paragua”, a lo que Doris responde que él está con un estrés post-traumático, culpando a su mujer, señalando: “Además, ¿viste la mujer que tiene?, a nadie en el mundo se le para con una mina así”, agregando que la solución es la estimulación local.

Con masajes en las piernas Doris trata de que reaccione, frotándole los muslos con una especie de gel (lo que se muestra en pantalla desde las 21:38:44 a 21:38:50), preguntándole de manera insinuante si se siente mejor y si le gusta, señalando que no siente nada. En ese momento ingresa Bernardita, quedándose sola con él en la consulta, explicándole Jerson que “no se le para”, contestando Bernardita que su problema es mental y de incentivo.

Comienza abriéndose la blusa (21:42:01) y preguntándole si le pasa algo con esto (el personaje de Bernardita se muestra de espaldas), explicando él que no le pasa nada y acto seguido le pide que la toque, hablándole cariñosamente, insistiendo Jerson que no siente nada. Luego se muestra una escena mientras Doris les pide a los obreros seguir ejercitándose, quienes tratan de hacer abdominales. En ese momento llega la médico que atendió por primera vez a Jerson preguntándole a Doris por la kinesióloga Castillo (refiriéndose al personaje de Bernardita), quejándose los pacientes del trato de Doris.

La escena siguiente muestra a Bernardita desvistiéndose, quedando en sostenes y bailándole a Jerson sensualmente. Bernardita lo manda a cerrar la puerta, saca un condón y la escena insinúa que ambos tienen relaciones sexuales, mientras su esposa y la doctora llaman a la puerta y Jerson le dice que está bien, que está en el baño y que vaya a buscar a Paredes para que los lleve a la casa, hablando de forma agitada y gimiendo (21:44:28). Posteriormente se ve a la kinesióloga y Jerson salir de la consulta, quien le pide disculpas por lo ocurrido, y ésta le pregunta a qué se refiere y se despide de él, ante el desconcierto de Jerson.

Finalmente llega Irma y ambos se van a la casa. En la noche, acostados, Irma se le acerca cariñosamente a Jerson, quien la rechaza, pero ella insiste y le pasa a llevar la pierna herida, cuando Jerson le dice que necesita volver a terapia en el hospital y agrega que necesitan una terapia de pareja y que si ella no quiere acompañarlo él irá solo (21:47:00);

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838–;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado*

*especiales*", por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*", siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: "*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*", facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, "*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*";

**NOVENO:** Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*", definiendo dicho horario en el artículo 1º letra e) del mismo texto reglamentario como: "*... aquél dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*";

**DÉCIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*"<sup>6</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: "*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*"<sup>7</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo anteriormente expuesto, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: "*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar*

<sup>5</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

<sup>6</sup> Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>7</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.<sup>a</sup> ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>8</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”<sup>9</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”<sup>10</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la emisión denunciada (desde las 21:09 a las 21:49), marcó un promedio de 0,1% puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa para el capítulo analizado se puede apreciar en la tabla siguiente:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.289.272)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
<b>Rating personas<sup>11</sup></b>	0%	0,1%	0%	0%	0%	0,1%	0,1%	0%
<b>Cantidad de Personas</b>	0	259	0	0	301	1.082	861	2.503

<sup>8</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

<sup>9</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en Revista Chilena de Pediatría, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>10</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>11</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 72.892 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 9.074 niños de esa edad.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo dan cuenta de que fue abordada en pantalla, en horario de protección de menores, una temática que incluye contenidos de índole sexual y/o erótico, dirigida a un público adulto con criterio formado. Por otro lado, al presentarse una conducta de acoso sexual callejero como humorística y picaresca, existe un riesgo de normalización de un hecho sancionado penalmente por nuestro ordenamiento jurídico<sup>12</sup>, en tanto constituye un acto violento que vulnera el respeto hacia otra persona, en particular hacia una mujer, el que se caracteriza por comentarios de índole sexual enfocados en el cuerpo de una persona, los que no son consentidos por ésta, sin que se acompañe de un relato que tienda a entregar herramientas de juicio que contribuyan a no replicarlas, lo que pudiera constituir un modelo negativo a seguir o un elemento de identificación respecto de una audiencia infantil que no cuenta con las herramientas necesarias para procesar el contenido audiovisual que se está entregando. En efecto, se observa una naturalización de la conducta violenta, a la vez que no se aprecia que se generen consecuencias negativas asociadas a estos actos.

Teniendo en consideración la especial naturaleza de la materia tratada, y que fue transmitida en horario de protección de menores, considerando el grado de desarrollo de la personalidad de éstos, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer –y hasta fomentar– la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollarlas sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando lo anterior una presunta inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sobre el reproche antes formulado, destacan particularmente las siguientes secuencias audiovisuales:

- a) Primer segmento: Jerson, obrero de la construcción, piropea a mujeres, se cae y debe ir al hospital (21:07:42 – 21:17:13);
- b) Segundo segmento: Las kinesiólogas reaniman a Jerson y le inyectan un calmante que hace que no controle esfínter y tenga una disfunción eréctil (21:23:14 –21:32:24);
- c) Tercera parte: Para solucionar el problema de Jerson, la kinesióloga a cargo baila sensualmente y tiene relaciones sexuales con Jerson (21:38:36 - 21:47:00);

---

<sup>12</sup> La Ley N° 21.153, de 03 de mayo de 2019, modificó el Código Penal para tipificar el acoso sexual en espacios públicos, agregando el artículo 494 ter, que señala: “Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en: 1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.”

**DÉCIMO NOVENO:** Que, refuerza el reproche en particular el que las secuencias detalladas previamente deberían estar reservadas para una audiencia adulta (según el horario original de emisión)<sup>13</sup>, puesto que se emitió sin un contexto educativo, sólo con la finalidad de entretenér a la audiencia, presentando además el acoso callejero como una situación humorística, por lo que su exhibición a menores de edad podría afectar la formación de éstos al no contar con las herramientas necesarias para comprender, procesar y evaluar adecuadamente los contenidos audiovisuales que presenta el programa;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desechados los descargos de la concesionaria, referidos a que lo prohibido por la normativa es la exhibición de pornografía y que el capítulo fiscalizado fue previamente editado por ésta, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas de sexo explícito o desnudos, haciéndolo apto para todo público, por cuanto, si bien no se exponen imágenes explícitas de la temática tratada, se presentan algunas escenas de corte sexualizado y/o erotizado que podrían tener efectos negativos en una audiencia menor de edad en formación.

Al respecto, cabe agregar que el reproche formulado por este Consejo es por la emisión de contenidos inapropiados para menores de edad, que pueden afectar negativamente su formación espiritual e intelectual, mas no por la emisión de contenido pornográfico. Los mencionados contenidos audiovisuales pueden ser considerados como sugestivos, y en conjunto con el guión del programa, tendrían la capacidad de inducir sentimientos de erotización temprana de niños y niñas que puedan estar visionándolos;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, también será desechado el argumento de la concesionaria respecto a que los cargos formulados obedecen a un “*paternalismo propio de otra época*”, por cuanto las facultades legales del Consejo tienen por objeto resguardar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, aspecto fundamental del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. De esta forma, a través de la fiscalización efectuada, se constató la exhibición de contenido audiovisual inapropiado para una audiencia menor de edad en formación, dentro del horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, serán rechazados los descargos de la concesionaria, referido a que los eventuales daños en los menores de edad son una apreciación que carece de veracidad y de sentido de realidad, porque intentar presentar las conductas de acoso callejero<sup>14</sup> como algo humorístico no contribuye a desincentivarlas, propiciando un modelo de conducta inadecuado para una audiencia menor de edad en formación, toda vez que existiría un riesgo de que niños, niñas y adolescentes -por su falta de madurez para procesarla y ponderarla adecuadamente- pudieran incorporarla en sus procesos de desarrollo, incentivando de esa manera aquellos comportamientos que cosifican el cuerpo de la mujer, valorándolo para su uso o consumo de otros: “*Entendiendo los comentarios a mujeres*

---

<sup>13</sup> Serie producida y emitida por Chilevisión desde 2005 a 2015, en horario prime.

<sup>14</sup> En efecto, se pudo constatar que se efectúan comentarios que refieren a partes íntimas del cuerpo femenino (“*Mijita, se le cayó el poto, pero pal cielo*”), presentándose también comentarios que hacen burla de la apariencia una mujer que transitaba por la calle contigua a la construcción (“*Está cagá la ‘Lady Gaga’*”) y comentarios en doble sentido que refieren a actos de connotación sexual (“*si se le sale el asiento, yo se lo pongo y si le falta aire yo le presto mi bombín*”).

*desconocidas por la calle como una forma de cosificación sexual femenina”* (Calogero, Tantleff-Dunn y Thompson, 2011, p. 34);

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, asimismo, serán desechados los descargos sobre la limitación al potencial daño que pudo haber causado la emisión del capítulo en cuestión, en tanto se sostiene por la concesionaria que no habría sido visionado por menores de edad en el rango etario de 4 a 12 años de edad. Al respecto, se debe tener presente que los datos de medición de audiencias entregados por el programa TV Data, de la empresa Kantar Ibope, utilizan una muestra con el fin de determinar un estimado de personas que visualizan los programas. Sin embargo, no es correcto afirmar y concluir que el programa no fue visto por ningún menor de edad dentro de ese rango etáreo, toda vez que existe una potencialidad de riesgo de ser visualizado por menores de edad, considerando que *Infieles* se emite por televisión abierta y que su emisión corresponde a febrero, uno de los meses en que niños, niñas y adolescentes se encuentran de vacaciones, existiendo una mayor probabilidad de presencia de éstos en sus casas mirando televisión.

Asimismo, corresponde señalar que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Por lo tanto, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo pone en situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados pueden afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello la concesionaria incurrió en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, el que se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por TV MÁS SpA, e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, del programa “*Infieles*”, el día 17 de febrero de 2020, en razón de ser sus contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.**

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.**

17. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSEVANCIA**

**DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2020 (INFORME DE CASO C-8854; DENUNCIAS CAS-34665-M6N9T7, CAS-35707-V9X8G2, CAS-34674-R3C7Y8, CAS-35514-M3G1H8, CAS-34676-G5X4Z6, CAS-34650-H1Z8G6, CAS-35765-H7P6M7, CAS-34652-G9L4Y5, CAS-34661-R4H3N6, CAS-34646-T1Q4K8, CAS-34671-W7F9T3 Y CAS-35802-Q8Z5R2).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8854, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 06 de julio de 2020, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición del programa “Muy Buenos Días”, el día 08 de abril de 2020, donde, a través de un tratamiento presuntamente intrusivo por parte de la concesionaria, se habrían visto expuestos datos personales de un individuo, sin su expreso consentimiento, y que se encontrarían amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de las personas, desconociendo presuntamente con ello su dignidad personal, e importando todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 814, de 15 de julio de 2020;
- V Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo<sup>15</sup>, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Muy Buenos Días” es un programa de Televisión Nacional de Chile (TVN), emitido de lunes a viernes, en horario matinal de 08:30 a 13:00 horas aproximadamente, que, acorde a su género misceláneo, incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. En esta oportunidad, la conducción estuvo a cargo de los periodistas Ignacio Gutiérrez y María Luisa Godoy, acompañados de diversos panelistas e invitados;

**SEGUNDO:** Que, en el programa matinal “Muy Buenos Días”, emitido el día 08 de abril de 2020, se exhibió el siguiente contenido durante el segmento fiscalizado:

[08:37:43-08:40:25 horas] El programa inicia dando cuenta de la fiscalización que se lleva a cabo por el uso obligatorio de mascarilla, a través de un contacto en vivo, desde el metro Santa Lucía, a cargo del periodista Tomás Cancino.

---

<sup>15</sup> El oficio de formulación de cargos, fue depositado en oficina de Correos con fecha 20 de julio de 2020. La concesionaria presentó sus descargos con fecha 20 de octubre de 2020, sin adjuntar información cierta sobre la fecha de su notificación efectiva.

En ese contexto - y siendo las 08:37:43 horas – el periodista se aproxima a un sujeto, quien en esos momentos está siendo fiscalizado por dos oficiales de Carabineros. El comunicador acerca su micrófono, señalando: «*Escuchemos a Carabineros para que podamos tener más información*».

La funcionaria de carabineros explica al individuo que procederá a la citación a Fiscalía. Desde el estudio del programa, el conductor expresa: «*Dos millones y medio para el caballero*».

Posterior a ello, el efectivo de carabineros pregunta al sujeto algunos de sus datos personales, siendo captado el siguiente diálogo por el periodista:

*Carabinero: ¿Estado civil?*

*Sujeto: Soltero.*

*Carabineros: ¿Nivel de estudios?*

*Sujeto: 4to medio.*

La oficial de Carabineros interviene para explicar al individuo: «*Para que usted sepa que todos los días va a tener que hacer el uso obligatorio de mascarilla, sea en toda locomoción colectiva: metro, taxi, micro*». El sujeto expresa: «*Me voy para la casa ahora*». Frente a ello, el Carabinero responde: «*Deme un segundo, tengo que tomar unos datos y usted se va para la casa ¿Ya?*».

*Carabinero: ¿Su domicilio?*

*Sujeto: Santa Rosa 1387, Santa Rosa.*

En estos momentos el conductor – desde el estudio del programa – interviene, indicando: «*Igual Tomás, esos datos son privados del caballero, pero la duda, porque no le preguntas a la autoridad si el caballero va con un pañuelo, porque no le dan la mascarilla, también opera o no, o le van a pasar un parte igual*». Frente a la advertencia del conductor, el periodista (con micrófono en mano) hace caso omiso y permanece en el mismo lugar, junto al hombre que está siendo fiscalizado.

El oficial de Carabineros pregunta al sujeto por su teléfono, pero no es posible escuchar la respuesta. En ese instante, el periodista – respondiendo a la pregunta del conductor – señala: «*Sí, le van a pasar un parte también y lo que nos aclaraba hace muy pocos segundos es que la gente que se le cursa una multa debe irse de inmediato hasta su casa. Es el caso que ocurre acá con el caballero*». Se observa al comunicador a un costado (muy cerca) del individuo.

El conductor toma nuevamente la palabra para indicar: «*¿Pero con una bufanda no sirve?*». El periodista lo interrumpe, señalando: «*Escuchemos un poquito, que ya entregó sus datos y ahora también le están explicando la situación*». En ese instante, el periodista – sosteniendo el micrófono – se posiciona (con su brazo) por encima del sujeto, quien continúa junto a Carabineros y una funcionaria de la SEREMI. Momento, en que el hombre – visiblemente molesto – sostiene el micrófono del periodista y lo desplaza hacia un lado. Sin embargo, el periodista insiste, acercando su micrófono.

La funcionaria de Seremi continúa explicando al sujeto: «*Usted tiene que llevar sus descargos, ese es el correo electrónico de la SEREMI, donde usted tiene que enviar sus descargos en cinco días más. Esta acta (...)*».

Enseguida el periodista toma su micrófono para indicar: «*Miren, en este momento, por parte de la SEREMI de Salud, le están entregando un instructivo, ya que fue cursada esta multa, le están dando*

*los pasos a seguir. Están llenando también un formulario, donde le explican un poquito las medidas de seguridad, para que pueda tener en cuenta, para que pueda seguir conviviendo. Lo que le decía a Carabineros este caballero es que él no tenía idea que durante esta jornada entraba en vigencia esta normativa. Desde la cinco de la mañana, que Carabineros se encuentra en diferentes puntos y no solamente en paraderos del TranSantiago, también en terminales de buses, en diferentes carreteras, porque hay que recordar que esto no solamente va dirigido hacia el servicio del transporte público, sino que también, hacia aquellos conductores particulares, que van acompañados de un copiloto, por ejemplo, si este copiloto no lleva la mascarilla, el conductor también será multado, junto con el acompañante».*

A continuación, el periodista intenta acercarse nuevamente al sujeto, expresando: «*Disculpe que lo moleste, es cortito. ¿Más que nada usted no usaba mascarilla escuchábamos porque usted no sabía, no estaba informado con respecto a este uso de mascarilla?*». En esos momentos, el hombre le da la espalda al periodista, intentando evitar ser abordado por éste. Sin embargo, el comunicador insiste, acercándose, lo que provoca la reacción del sujeto, quien nuevamente – con un gesto de desagrado – desplaza el micrófono hacia un lado.

En ese momento la conductora interrumpe para señalar: «*No quiere hablar Tomás, déjalo. Mira, sabes lo que podríamos hacer*». El conductor interviene, indicando: «*No quiere, imagínate la multa que le van a pasar*». Finalmente, el periodista reafirma: «*No quiere hablar*» y se aleja del sujeto, siendo las 08:40:25 horas;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo parte de ellos la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”<sup>16</sup>;

---

<sup>16</sup> Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

**SÉPTIMO:** Que, entre los tratados internacionales ratificados por la República de Chile que se encuentran vigentes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup> en su artículo 1º establece:

*“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”.*

Luego, en su artículo 11, señala lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”;

**OCTAVO:** Que, los derechos reconocidos en dicha convención, atendido lo dispuesto en los artículos 5º de la Constitución Política de la República y 1º inciso 4º de la Ley N°18.838, forman parte del bloque de derechos fundamentales reconocidos en favor de todas las personas que se encuentren bajo la tutela del ordenamiento jurídico chileno, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición;

**NOVENO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”<sup>18</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>19</sup>;

**DÉCIMO:** Asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).”<sup>20</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos que emanan directamente de la dignidad de la persona y con los que guardan un vínculo y relación de identidad, como lo es el derecho a la vida privada y la intimidad -reconocido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República- ha dictaminado: “Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha

<sup>17</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

<sup>19</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>20</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N°389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°).”<sup>21</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor.”<sup>22</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>23</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación al bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección a la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”<sup>24</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado, la Convención referida en el Considerando Séptimo de este acuerdo, establece en su artículo 13 N°1, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

---

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º.

<sup>23</sup> Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>24</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo referido, dispone: “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”, excluyendo en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la pandemia mundial<sup>25</sup> de Covid-19, ciertamente puede considerarse como un hecho de *interés general*, en especial las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y su Plan de Acción<sup>26</sup>, cuyo conocimiento tiene una evidente relevancia pública. A consecuencia de ello, la autoridad ha decretado e implementado una serie de medidas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas, promoviendo especialmente el denominado distanciamiento social, con la clara finalidad de frenar el avance y transmisión de esta enfermedad contagiosa, y en aquellos casos sospechosos o confirmados, el confinamiento –o cuarentena- obligatorio, hasta que la persona haya dejado de levantar sospechas o se haya recuperado;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en base a todo lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible concluir que:

- a) A raíz de la pandemia mundial del Covid-19, nuestro país se encuentra bajo estado de excepción constitucional por calamidad pública sanitaria. En consecuencia, salvo aquellas situaciones excluidas por la ley, resultan susceptibles de ser reputados como hechos de interés general los sucesos relacionados con ella;
- b) Los derechos fundamentales a la vida privada e intimidad y sus datos operan en favor de toda persona, con independencia de su sexo, nacionalidad, idioma, condición social, orientación política o religiosa, o cualquier otro factor; careciendo de legítimo interés general su develación o difusión, salvo que medie la existencia de algún elemento que permitiera lo anterior o, en subsidio, el consentimiento libre y espontáneo de sus titulares en aquellos casos en que la ley lo permita. En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;
- c) La libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, 12, 13 y 34 de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, de los contenidos fiscalizados, resulta posible constatar que el programa, a través de un enlace en vivo, informó respecto a un individuo que se encontraba siendo controlado por parte de Carabineros y personal de la Seremi de Salud Metropolitana, momento en que el periodista acercó el micrófono, logrando captar los datos personales del sujeto (estado civil, nivel de escolaridad, domicilio particular) y divulgándolos por el programa, haciendo caso omiso a la advertencia expresada

---

<sup>25</sup> Declarada por la Organización Mundial de la Salud como tal, el 11 de marzo de 2020.

<sup>26</sup> Fuente: Información Oficial Gobierno de Chile - Plan de Acción Coronavirus Covid-19 <https://www.gob.cl/coronavirus/>

por el conductor del mismo. Lo anterior acontece pese a los gestos de desaprobación que evidencia el sujeto en pantalla, así como su negativa a otorgar declaración alguna al programa, todo lo cual se ve reafirmado por el actuar del individuo, quien –frente a la insistencia del periodista– sostiene el micrófono desplazándolo hacia un lado, en más de una oportunidad;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en lo particular, si bien el segmento fiscalizado fue emitido en el ejercicio del derecho a la libertad de información de la concesionaria, el hecho de haber expuesto a la persona fiscalizada, divulgando sus datos personales en contra de su voluntad, vulneró su derecho a la privacidad e intimidad, entendido este último como la facultad de mantener aspectos de su vida privada fuera del conocimiento público o el derecho a su autodeterminación informativa, en este caso respecto de datos como su estado civil, nivel de escolaridad y dirección particular.

La divulgación de datos personales, sin consentimiento expreso del titular, a través de un medio de comunicación social como lo es la televisión, puede generar el denominado efecto de accesibilidad aumentada<sup>27</sup>, que se traduce en el conocimiento masivo de dicha información (de carácter personal) por parte de terceros, con las consecuencias negativas que ello podría conllevar para su titular, quien en este caso es expuesto sin resguardo alguno, permitiendo su plena identificación y conocimiento de tales datos por parte del público televícente;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en base a lo razonado, la concesionaria incurrió en una conducta constitutiva de infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto durante la emisión fiscalizada se advierte la presencia de elementos intrusivos, que permiten divulgar antecedentes e información referida a datos personales de la persona involucrada, sin su consentimiento expreso, en conjunto con la insistencia para obtener su declaración;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados en rebeldía los descargos presentados por TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, con motivo de la exhibición del programa “Muy Buenos Días”, el día 08 de abril de 2020, en donde, a través de un tratamiento intrusivo por parte de la concesionaria, se expusieron datos personales de un individuo, sin su expreso consentimiento, y que se encuentran amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de las personas, desconociendo con ello su dignidad personal, e importando todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**18. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA**

---

<sup>27</sup> Concepto desarrollado por Daniel Solove en su artículo “A Taxonomy of Privacy”, *University of Pennsylvania Law Review* 154.3 (2006): 477-564.

**SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 05 DE JULIO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9483, DENUNCIAS CAS-38513-C6J6T7; CAS-38514-S3G8F1).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingresos CAS-38513-C6J6T7 y CAS-38514-S3G8F1, particulares formularon denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión el día 05 de julio de 2020, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota relativa al funcionamiento de un motel clandestino en donde, a juicio de los denunciantes, se habría vulnerado la honra, vida privada e intimidad de los pasajeros y trabajadores de dicho lugar;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

*«En reportaje que se realiza por el funcionamiento de un Motel en cuarentena se muestra el rostro de las personas que asisten. Se Viola la dignidad y privacidad de las personas. No existe criterio periodístico al momento de realizar el reportaje.»*  
Denuncia: CAS-38513-C6J6T7.

*«Se exhibe "reportaje" en que se expone el funcionamiento ilegal de Motel Prat, situación ante la que acude Carabineros con orden de ingreso y aparente clausura del recinto/prohibición de funcionamiento. Junto con carabineros acude el equipo periodístico, donde muestran a varios clientes entrando y saliendo del lugar, de cuerpo completo y dejando en evidencia su rostro, sin ningún filtro ni intento por ocultar la identidad de estos.*

*Posteriormente, hacen ingreso e irrumpen, puerta por puerta, mostrando los rostros e interior de las habitaciones y a quienes estaban dentro, increpándolos de forma violenta, haciéndoles un llamado de atención y cuestionando su actuar, sin siquiera considerar que se encuentran en una posición incómoda, en frente de carabineros, siendo juzgados y expuestos, estando indefensos ante su asombro y por supuesto, inesperada sorpresa: son interrumpidos en el acto sexual, momento de suma privacidad, ante la mirada de funcionarios de carabineros, con cámaras y micrófonos, solicitándoles además permiso/salvoconducto (de forma irónica, ya que evidentemente no existe permiso para tal servicio). Los muestran incluso, a medio vestir.*

*Asimismo, se muestra e increpa a trabajadores del recinto, quienes eran evidentemente extranjeros y alegaban la necesidad de trabajar para recibir ingresos.*

*Irresponsable trabajo periodístico, al exponer de tal manera, en tales circunstancias a personas en una situación tan íntima, revelando información privada (parejas, lugares que visitan y qué acciones privadas realizan). Denigran a personas en lo más íntimo de sus vidas, sin ninguna censura o protección a la identidad de las personas, quienes tienen el derecho de resguardarla.*

*Grave falta a la ética periodística y a la honra de las personas, que, sin considerar que cometían una ilegalidad al asistir al recinto clandestino, no era necesaria su exposición tan irrespetuosamente.” Denuncia: CAS-38514-S3G8F1;*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 05 de julio de 2020, específicamente de los contenidos emitidos entre las 21:13:13 y 21:19:45 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-9483, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Central” es el programa informativo principal de Chilevisión (CHV), que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de esta emisión estuvo a cargo de Mónica Rincón;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados de la emisión del día 05 de julio de 2020 (21:13:13-21:19:45) pueden ser descritos de la siguiente manera:

La conductora Mónica Rincón señala que en exclusiva, CHV Noticias descubrió un Motel clandestino funcionando en plena cuarentena en Santiago Centro. El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: “11 personas detenidas. Allanan Motel clandestino en pandemia”. Agrega que son recintos que tienen prohibición de estar abiertos por el riesgo que implican para la salud pública, señalando que 11 personas fueron detenidas, dando paso al reportaje a cargo de Daniela Pierattini y Raúl Poblete.

A continuación, se muestran imágenes del interior y de la fachada del Motel Prat 403. Esta es de color morado y se observa a varias parejas que entran y salen del lugar, quienes usan mascarilla, sin que se aplique difusor de imagen en sus rostros, imágenes que son captadas de lejos. Luego se observa a una pareja que arriba en moto faltando 5 minutos para las 10:00 de la noche, hora en que inicia el toque de queda, según relata la voz en off.

La periodista, en voz en off comenta que contra toda medida sanitaria y legalidad, este Motel clandestino operaba en plena pandemia. Acto seguido, se exhibe parte del operativo de Carabineros en el lugar de los hechos, donde tocan las puertas de las habitaciones pidiendo que abran las puertas. Se observa que una mujer abre y pregunta “¿sí?”, sin que se alcance a identificar su rostro el que se muestra a la mitad por un segundo aproximadamente. El relato continúa de la siguiente forma: “Pleno Centro de Santiago, calle Arturo Prat y este Motel clandestino operaba a la vista de todos, pese a estar expresamente prohibido por la autoridad sanitaria por significar un claro riesgo a la salud durante la pandemia.” En paralelo, se exhiben imágenes de parejas que usan mascarilla, entrando y saliendo del lugar, las que se repiten en varias ocasiones durante el reportaje y el GC cambia a: “11 personas detenidas. Allanan Motel que funcionaba en pandemia”.

La voz en off indica que ingresarán al Motel y se observa lo que parece ser el piso del lugar iluminado con luces rojas que marcan el camino, y a una voz masculina preguntar cuánto cuestan las 12 horas, respondiéndole una mujer que el precio es \$22.200.-, y en pantalla se ve un cuadro negro. El GC ahora indica: “11 personas detenidas. Descubrimos Motel que funcionaba en pandemia”.

Se relata que el Motel se encontraba abierto los 7 días de la semana, las 24 horas del día e incluso en horario de toque de queda, agregándose: “Los inescrupulosos de siempre, exponiendo a sus trabajadores con salvoconductos falsos para trabajar en comercio no esencial”. Mientras se presenta

este relato, Carabineros hace un control a una mujer que sería trabajadora del Motel, y seguidamente, el periodista encargado comenta la impresionante cantidad de personas que siguen ingresando al él, pese a ser horario de toque de queda.

Tras ello, se muestra la fiscalización de la trabajadora del Motel, a quien se le solicita exhibir su permiso, consultándole el periodista en qué trabaja, explicando la joven que en seguridad. Al respecto, la voz en off comenta: *“Obligados a mentir para mantener sus empleos. Labores de seguridad que en la práctica dicen relación con la atención del lugar. Como muestra esta imagen, en algunos casos, sin portar ni siquiera las medidas de seguridad mínimas. Lamentablemente son ellos los que se exponen no solo al contagio sino también a ser detenidos ante una fiscalización como esta.”*. Junto con el relato se exhiben imágenes de una mujer sin guantes que deja una bolsa de basura en la calle. Como se trata de una toma nocturna, no se alcanza a observar si porta o no mascarilla.

Seguidamente se muestra el operativo de entrada y registro en el Motel. Se observa que se solicita el permiso para funcionar a una mujer, la detención de una persona de polerón azul (21:16:17 – 21:16:18), un refrigerador lleno de cervezas y el siguiente comentario de un efectivo policial: *“Ahí tenemos la venta de alcohol”*, y luego a Carabineros tocando las puertas de las habitaciones.

Luego se presenta la siguiente escena (21:16:26 – 21:16:57). Un hombre de jockey marca “Adidas” y chaleco gris, quien no porta mascarilla, explica a Carabineros que solo está esperando a su señora. Luego se pone una mascarilla negra y el efectivo policial le pide que guarde sus cosas y las saque de la habitación. Se observa que es detenido, presentándose sus declaraciones, explicando que es un Motel pero tienen todo lo necesario, revisan con el “aparato” y entregan alcohol.

El mayor de Carabineros, Cristian Mediavilla, de la 4° Comisaría de Santiago, explica en pantalla que no se puede considerar al Motel como primera necesidad y tampoco residencia sanitaria, por lo que se fiscalizó y detuvo a 11 personas que se encontraban en el lugar, observándose en las imágenes, a las personas siendo trasladadas a los vehículos policiales. La voz en off manifiesta que se les detuvo en virtud del artículo 318, esto es, por poner en peligro la salud pública del país.

Seguidamente, se muestran imágenes en que se observa a Carabineros tocando la puerta de la habitación 1, abriendo una mujer sin mascarilla, a quien no se aplica difusor de imagen en su rostro, observándose también, la espalda de un hombre que está en su interior, de polera azul y buzo con una línea vertical celeste y dos blancas a los costados. Se le solicita su carnet de identidad y permiso temporal, señalando que no tiene nada, mordiéndose las uñas. Carabineros le pide que salga de la habitación y ella manifiesta que se vestirá y saldrá (21:17:30 – 21:18:09). Luego, el periodista entrevista al hombre que estaba dentro quien usa una mascarilla roja, preguntándole si no se siente irresponsable, acotando aquél que solo venía un rato. De inmediato, se observa en pantalla a este hombre siendo detenido por la policía.

A continuación, se muestra en pantalla a quien se identifica como la camarera del lugar, quien usa mascarilla, la que explica trabaja por necesidad, como las demás personas.

El reportaje continúa exhibiendo el operativo, donde se le pregunta a unos jóvenes al interior de una de las habitaciones su edad, indicando que tienen 19 años. Casi no se alcanza a observar el rostro del joven que porta mascarilla y se sienta en la cama para entregar su cédula de identidad a la policía, enfocándose unos cascos de moto que pertenecerían a ellos.

El periodista que acompaña a los efectivos policiales, trata de entrevistarlos en un pasillo, donde se encuentran de espaldas, por lo que no se observan sus rostros, preguntándoles los motivos para estar en cuarentena al interior de un Motel. El joven, que se enfoca de espaldas y usa capucha, explica que

ya habló con la policía y luego se efectúa una toma a un espejo lateral en el que se refleja esta persona, quien cubre su rostro y se da vuelta con el fin de no ser filmado, por lo que éste no se alcanza a ver. Luego, se exhibe una toma del vehículo policial en cuyo interior se encontrarían los dos jóvenes, sin que se puedan identificar sus rostros.

Tras esto, dos vecinas del Motel Prat explican al periodista que pensaron que el lugar contaba con un permiso para operar.

Seguidamente, el mayor Cristian Mediavilla explica que las personas del lugar están exponiendo la salud de los demás, lo que constituye un delito, tipificado en el artículo 318, por lo que se informó al Ministerio Público, el que dispuso la citación de estas personas.

Para finalizar, se comenta que tras el allanamiento de la SIP1 Metropolitana el lugar fue clausurado y arriesgan una multa de 50 millones de pesos, mientras se exhibe que la puerta de entrada del Motel se cierra con candado;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, dentro de los cuales se encuentran expresamente señalados la dignidad y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO** Que, al referirse respecto a la dignidad de las personas, el Tribunal Constitucional ha señalado: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>28</sup> (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>29</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los*

---

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°

<sup>29</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>30</sup>;

**OCTAVO:** Que, refiriéndose a la dignidad, la doctrina de los tratadistas ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”<sup>31</sup>;

**NOVENO:** Que, dicha doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad;...los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”<sup>32</sup>;

**DÉCIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>33</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”<sup>34</sup>;

---

<sup>30</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>31</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

<sup>32</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>34</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho (Valdivia)* 17 (2004).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la Carta Fundamental –artículo 19 Nº 12 inciso 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>35</sup> -artículo 19 Nº 2- y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>36</sup>-artículo 13 Nº 1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1º inciso 3º de la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”. Son hechos de tal naturaleza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 letra f) de la misma ley, todos aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, excluyendo a continuación de la letra precitada, la vida sexual de las personas, salvo que ello fuere constitutivo de delito;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Código Penal establece en su artículo 318, lo siguiente: “*El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.*”, y los artículos 204 y 206 del Código Procesal Penal facultan a la policía para ingresar a un recinto, sea abierto o cerrado, para registrarlo cuando -entre otras hipótesis- existan signos evidentes de que en éste se está cometiendo un delito;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 numeral 1, señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República y en el artículo 1º inciso cuarto de la Ley Nº 18.838, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos integrados al ordenamiento jurídico nacional;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

---

<sup>35</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>36</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**VIGÉSIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, resulta un hecho público y notorio que, debido a la actual crisis sanitaria que atraviesa el país a raíz de la pandemia mundial provocada por el SARS-CoV-2, la autoridad sanitaria ha dispuesto numerosas medidas para controlar y detener su propagación, entre ellas, la de prohibir el funcionamiento de los moteles;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la vida sexual de las personas es un hecho que, de conformidad a la ley, forma parte de la esfera privada de éstas, por lo que su develación sin el consentimiento de sus titulares, carece de cualquier tipo de interés público;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en caso de que lo anteriormente referido fuere constitutivo de delito, la ley le otorga el carácter de interés general, y, por ende, convierte en lícita su comunicación, no obstante las excepciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico y en especial aquellas contempladas en la Ley N° 19.733 y en el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, toda persona privada de libertad goza de todos los derechos y garantías que consagran la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes y ratificados por nuestro país, con excepción de aquellas limitaciones necesarias para la restricción de libertad ambulatoria<sup>37</sup>, y siempre conforme a la dignidad que le es inmanente;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, del análisis de los contenidos fiscalizados en el presente caso, existirían indicios de un tratamiento sensacionalista de la nota periodística, y con ello una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto, si bien ella trata sobre un hecho de interés general, como el que un motel continuare funcionando pese a la prohibición impuesta por la autoridad y donde sus pasajeros podrían estar incurriendo en la comisión de un ilícito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal -no obstante lo que determinen en definitiva los Tribunales de Justicia-, la concesionaria -sin posiblemente estar habilitada para ello- hace ingreso al recinto junto a los funcionarios policiales –siendo estos últimos los únicos facultados por la ley- y registra el procedimiento, llegando incluso a exhibir el momento en que ellos fiscalizan las habitaciones, exponiendo a sus ocupantes sin ningún tipo de resguardo, e incluso el interior de una de ellas.

---

<sup>37</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principio 3 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988: «No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado (...);»;

A mayor abundamiento, exhibe además cómo varias parejas entraban y salían del motel y, luego de que algunas personas fueran detenidas -y encontrarse por ende disminuidas en sus derechos- las acosan con una serie de preguntas y aseveraciones presumiblemente impertinentes.

En suma, la exposición de los posibles infractores que entraban y salían del motel -e incluso al interior del mismo y de las habitaciones- y el presunto asedio del que serían objeto -máxime de la incorporación de música incidental al momento de ingresar al recinto-, excederían con creces cualquier necesidad informativa a su respecto, y sólo buscarían explotar y/o exacerbar el morbo de la situación, atendida la especial naturaleza del hecho reportado, desconociendo presumiblemente con ello el derecho a la vida privada de las personas supuestamente afectadas con el tratamiento de la noticia, y con ello la dignidad personal que les es inmanente, pudiendo todo lo anterior importar una vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados, que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- a) (21:14:10-21:14:25) Se muestra una secuencia de cómo la concesionaria hace ingreso al local junto a los funcionarios policiales, registrando parte del procedimiento y la forma en que Carabineros llama a las habitaciones, todo matizado con música incidental.
- b) (21:14:28 –21:15:05) Se exhibe como varias parejas entran y salen del motel, y el anuncio del ingreso al local, consultando una vez adentro el periodista, el valor del servicio.
- c) (21:16:06- 21:16:57) Se muestra una secuencia en donde el equipo de la concesionaria ingresa con Carabineros al lugar, registrando el procedimiento que se lleva a cabo y como estos inspeccionan diversos lugares, entre ellos las habitaciones y sus ocupantes, destacando el hecho que uno de ellos es exhibido a rostro descubierto y luego, mientras se lo llevan detenido.
- d) (21:17:31-21:18:21) Es exhibida una secuencia en donde un Carabinero fiscaliza una habitación, mostrando a rostro descubierto a una mujer; luego una “entrevista” por parte del periodista a un sujeto, en el primero le recrimina el hecho que haya ocurrido a dicho lugar.

Posteriormente exhiben a una camarera del lugar, visiblemente afectada por la situación y que manifiesta encontrarse obligada a trabajar.

- a) (21:18:24-21:18:39) Es mostrada la fiscalización de una habitación por parte del funcionario policial a un pasajero del lugar quien se encuentra a rostro descubierto; y luego la de otro cuarto, exhibiendo a uno de sus ocupantes e incluso el interior del mismo.
- b) (21:18:44-21:19:00) El periodista “entrevista” en forma insistente a una pareja, respecto de los motivos que la llevaron a concurrir al lugar, para luego recriminarles su actuar.
- c) (21:19:35-21:19:38) Se exhibe como una pareja hace ingreso al lugar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Andrés Egaña,**

**Roberto Guerrero y Esperanza Silva, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota periodística en el noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 05 de julio de 2020, susceptible de ser reputada como sensacionalista, en donde habría sido afectada en forma injustificada la vida privada e intimidad de los sujetos en ella expuestos, máxime del trato poco decoroso que les fuera propinado, desconociendo con todo ello la dignidad personal que les es inmanente.**

**Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto no existirían elementos suficientes como para presumir una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.**

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

**19. NO SE INSTRUYE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SE DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9596, DENUNCIA INGRESO CNTV N° 1684/2020).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, con fecha 28 de septiembre de 2020, fue recibida denuncia ingreso CNTV N° 1684/2020 deducida por don Marcelo Drago Aguirre en contra de Canal 13 SpA por la emisión de un reportaje denominado “Los Pecados del Consejo para la Transparencia”, exhibido en el noticario “Teletrece Central” el día 09 de septiembre de 2020;
- III. Que, en su presentación el denunciante aduce que el informe periodístico contempla al menos cinco faltas que vulneran su honra:
  - Tergiversa hechos contenidos en un informe de auditoría de la Contraloría General de la República.
  - Omite información relevante que impide que se informe de manera objetiva la situación actual del Consejo para la Transparencia.
  - Omite deliberadamente partes esenciales de su declaración acompañada al periodista.
  - Plantea como indebidas o irregulares, materias legítimas sin mayor argumento.
  - Da a entender que el denunciante está involucrado en la investigación de un delito.

Para fundamentar sus alegaciones, acompaña a su presentación, los siguientes antecedentes:

- Declaración de su parte remitida al periodista Jaime Pinochet.
- Informe de auditoría de la Contraloría General de la República (Informe Final N°54/2019).
- Acta de sesiones del Consejo para la Transparencia números 1096, 1097, 1098 y 951.
- Carta dirigida a la Presidenta de Chile Transparente de fecha 17 de septiembre de 2020, por los dichos del Sr. Alberto Precht.
- Carta dirigida a la Sra. Chair of Board of Directors de Transparency Internacional de fecha 21 de septiembre de 2020, por los dichos del Sr. Alberto Precht.
- Oficio N°052020/FAC/32558 de 11-05-2020, del Sr. Jaime Retamal Herrera, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Centro Norte del Ministerio Público, al Sr. Presidente del Consejo para la Transparencia.
- Imagen de Tweet de Canal 13;

IV. Que, sin perjuicio de haber sido interpuesta la denuncia fuera de plazo<sup>38</sup>, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó una revisión de oficio del programa objeto de la denuncia, especialmente de los contenidos emitidos el día 09 de septiembre de 2020 entre las 21:45:18 y 21:59:40 horas, lo cual consta en su informe de Caso C-9596, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Teletrece Central” es el informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados a temáticas de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión supervisada se encuentra a cargo de la periodista Mónica Pérez;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados, corresponden al reportaje intitulado “Los pecados del Consejo para la Transparencia”, que fue exhibido entre las 21:45:18 y las 21:59:40 horas (14 minutos y 22 segundos de duración aproximada), y pueden ser descritos de la siguiente manera:

-Introducción de la conductora (21:45:18 – 21:45:55).

Mónica Pérez: «*Impacto causó el hallazgo de Contraloría, de una serie de irregularidades cometidas en el Consejo para la Transparencia, el posible retraso intencional en la elaboración de actas, gastos excesivos en pasajes aéreos y mal uso del auto fiscal por parte de su expresidente, son algunas de ellas las que incluso ahora están siendo investigadas por la Fiscalía como posibles delitos. ¿Ha sido poco transparente el Consejo para la Transparencia? Reportaje de Teletrece investigó las acusaciones y el trabajo es de los periodistas Jaime Pinochet y Patricio Nunes.»*

---

<sup>38</sup> Artículo 10º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión “Cualquier persona que considere que un servicio de televisión ha infringido lo dispuesto en la Ley 18.838 o sus normas complementarias, podrá denunciarlo ante el Consejo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su ocurrencia, a través de la página web o a través de Oficina de Partes del CNTV.”

Introducción del reportaje (21:45:56 – 21:47:58).

Este inicia con imágenes de una sala de reuniones, el GC indica “*Investigan irregularidades de altos funcionarios. Los pecados del Consejo para la Transparencia*”, y el relato del periodista se alterna con declaraciones de quienes son entrevistados:

Periodista – en off –: «*Sombras de irregularidad se ciernen sobre el Consejo para la Transparencia*» Alberto Precht, Director Ejecutivo Chile Transparente: «*Esta institución está cayendo, al igual como han caído otras en un des prestigio, producto de las faltas, de las irregularidades que han cometido miembros, en este caso el expresidente de este Consejo.*»

Periodista – en off –: «*Sus propios consejeros hoy denuncian acciones reñidas con la probidad.*»

Francisco Leturia, Consejero del CPLT: «*En el Consejo para la Transparencia no hay espacio para la mentira, para la falta de integridad, para el ocultamiento de información.*»

Se exhiben planos de las oficinas del Consejo para la Transparencia (CPLT), una fotografía de Marcelo Drago (expresidente), y el relato del periodista se alterna con declaraciones de quienes son entrevistados:

Periodista – en off –: «*Esta noche usted conocerá denuncias en contra del expresidente del organismo, por mal uso del auto fiscal y gastos excesivos en pasajes aéreos, entre otras acusaciones*»

Jorge Jaraquemada, presidente del CPLT: «*Nosotros nos dimos cuenta de que en verdad la situación era mucho más grave y mucho más extendida de lo que nosotros sabíamos*»

Periodista – en off –: «*Accedimos a la sesión extraordinaria del Consejo para la Transparencia donde recriminaron el actuar de su expresidente*»

Acto seguido se expone imágenes de una sesión del organismo (teleconferencia), en donde intervienen:

Marcelo Drago: «*(...) y vamos buscando las formas de ir abordando cada una de ellas, porque no me quedan claro cuáles son*»

Francisco Leturia, Consejero del CPLT: «*¿Quieres que te ayude un poco Marcelo en eso?*»

Marcelo Drago: «*Gracias, después de que termine todo lo que quieran, yo te escuché y no te interrumpí en ningún minuto*»

Luego, en tanto se exhibe una fotografía de Marcelo Drago (que indica los períodos en que se desempeñó como consejero y presidente) y planos del interior del edificio del CPLT, y el periodista plantea las siguientes preguntas:

Periodista – en off –: «*¿Cuáles son esas irregularidades? ¿cómo se entiende de que el Consejo para la Transparencia esté apuntado por ser poco transparente?*»

Sergio González, presidente de la asociación de funcionarios del CPLT: «*No hay opción alguna de no exigir el mismo estándar que nosotros exigimos hacia afuera, de aplicarlo a nosotros mismos*»

Periodista – en off –: «*En el siguiente reportaje veremos cuáles son las acciones por la cuales hoy el Consejo para la Transparencia es investigado por la justicia.*»

FONDO DEL REPORTAJE (21:47:59 – 21:59:20).

Inicia con imágenes del interior de las dependencias del Consejo para la Transparencia, y el periodista cargo señala:

Periodista – en off –: «*Partamos de esta base, el Consejo para la Transparencia fue creado para velar, como ya habrá deducido, por la transparencia de la función pública y además para cuidar que las instituciones del Estado nos entreguen información cuando se la solicitamos, así explicaba este derecho su expresidente Marcelo Drago*»

Se expone un video en donde el expresidente alude a las funciones del organismo, quien indica:

Marcelo Drago: «*Nuestro anhelo es que a través de tu participación podamos definir, proyectar y literalmente consolidar una efectiva cultura de transparencia para nuestro país.*»

El periodista, en tanto se exhibe una fotografía de Marcelo Drago, el GC indica “*Directivos denuncian a su expresidente*”, comenta:

Periodista – en off –: «*¿Cuál es el problema? Quien fuera el presidente del organismo por 18 meses es apuntado hoy por sus pares al interior del propio Consejo, justamente por ser poco transparente.*»

Inmediatamente se exponen declaraciones de Francisco Leturia, Consejero del CPLT, quien señala:

Francisco Leturia: «*Habla de red de protección, de ocultamiento de información, de incumplimiento de normas legales, de situaciones que pueden ser constitutivos de delito, y reitero algo que le he dicho varias veces, delitos de acción pública. Eso significa que cualquier persona, que cualquier chileno podría presentar una querella y podríamos terminar con el Ministerio Público metido dentro del Consejo, y eso sería gravísimo para la institución.*»

En tanto se exhibe la pantalla de un computador en onde se advierte una planilla Excel y planas del Informe Final de la Contraloría General de la República (en donde se destacan párrafos), que refirió a una investigación del CPLT, el periodista indica:

Periodista – en off –: «*En su último informe de agosto recién pasado la Contraloría detectó una serie de irregularidades. Desde enero a octubre del 2018, Marcelo Drago utilizó el vehículo del servicio para ir y volver desde su casa, lo que está expresamente prohibido por ley.*»

Alberto Precht, Director Ejecutivo Chile Transparente: «*El automóvil de servicio era del servicio y no del presidente, y acá lo que tuvimos fue al presidente del Consejo para la Transparencia que se apropió del automóvil y por supuesto del chofer del automóvil*»

Periodista – en off –: «*Contraloría detectó deficiencias en la bitácora del vehículo asignado el Consejo, reportajes de Teletrece tuvo acceso a ese registro, donde es posible determinar los viajes que realizó su entonces presidente Marcelo Drago.*»

Acto seguido se exponen las siguientes declaraciones:

Alberto Precht, Director Ejecutivo Chile Transparente: «*Esto es grave y recordemos que el mal uso de*

*automóviles fiscal es el único caso, para que vean la gravedad que tiene esto, que la Contraloría puede investigar directamente sin tener que pedirle al servicio que instruya un sumario interno»*

Se expone una gráfica digital que alude a los trayectos del vehículo fiscal en comento, en donde se destacan calles, en tanto el periodista y luego Jorge Jaraquemada, presidente del CPLT, comentan:

Periodista – en off –: «*En los apuntes del vehículo institucional aparecen 5 viajes para dejar a Marcelo Drago en una universidad. El 2018 también incluye 2 traslados del expresidente del Consejo a una clínica privada en Providencia. Ese mismo año fue en 2 ocasiones hasta barrios de Santiago Centro para comprar implementos para el automóvil fiscal»*

Jorge Jaraquemada, presidente del CPLT: «*En cualquier uso que se salga de lo estrictamente institucional, incluso para ir hacer clases a una universidad o mandar los trajes a la tintorería, lo que sea digamos, que no tenga que ver estrictamente con el uso institucional, no se aviene con el principio de probidad»*

Periodista – en off –: «*En el auto dispuesto exclusivamente para actividades de la corporación, su bitácora registra que Marcelo Drago fue trasladado hasta centros comerciales en 3 ocasiones, incluso el 2 de enero del 2018 llegó hasta el Apumanque junto al secretario de actas del Consejo, José Ruiz. De las actas y de José Ruiz le contaremos en un rato más, porque ahora llama la atención que en la bitácora del vehículo fiscal muestra que el expresidente del Consejo para la Transparencia fue en una ocasión a entregar un regalo, según explica Drago, a una ex alta autoridad de relaciones exteriores a su domicilio particular.»*

Jorge Jaraquemada, presidente del CPLT: «*Aparece de manifiesto que ahí hay un uso excesivo o un uso abusivo del poder que le confería el cargo»*

Nuevamente se exhibe una sala de reuniones y párrafos del informe de Contraloría, en tanto el periodista relata:

Periodista – en off –: «*Esa investidura de su puesto la facultó solicitar la compra de 2 pasajes aéreos a París en noviembre de 2018, para asistir a una reunión en la sede de la OCDE2, en la factura que la agencia que le envió al Consejo para la Transparencia y a la que tuvo acceso reportajes T13, aparece una diferencia, el pasaje para Marcelo Drago es en clase business, con un costo sobre los 3 millones de pesos, mientras que su acompañante voló a Francia en clase turista, la más económica. A través de un comunicado Drago sostiene que – se lee el comunicado “nunca he viajado en primera clase, todos los vuelos los hice en clase económica, salvo en una oportunidad que se determinó que viajara en ejecutiva, porque debía llegar a dirigir una serie de reuniones y exponer ante 800 personas en una sesión de la OCDE, esto conforme a la ley dado que el presidente del Consejo tiene rango de subsecretario, que lo habilita a realizar viajes en ejecutivo.”*

Sergio González, presidente de la asociación de funcionarios del CPLT: «*El compromiso de las personas que actualmente pertenecen al Consejo es que situaciones como esa, si es que llegasen a ser efectivas, no, en ningún caso pueden volver a repetirse, y las personas que creen que eso es razonable o justificable, simplemente no tienen cabida en una institución como esta.»*

Acto seguido se expone imágenes de una sesión del organismo (teleconferencia), el periodista comenta que el 12 de mayo pasado en una sesión extraordinaria por estas acusaciones, el expresidente del CPLT tuvo que dar explicaciones. Inmediatamente se exponen las siguientes intervenciones del aludido:

*Marcelo Drago: «Yo me pude haber equivocado en un sinfín de cosas, no me cabe duda de que me equivoqué en miles de cosas cuando era presidente del Consejo, eso siempre lo digo porque somos todos humanos y porque las cosas en la vida son así»*

El periodista comenta que una de esas cosas fue el retraso en la redacción y publicación de las actas, y que según un sumario interno del organismo ese trabajo estaba a cargo del ingeniero José Ruiz Yáñez, quien recibía hasta octubre del 2018 un sueldo de más de 4 millones de pesos. Consecutivamente se exponen intervenciones de la sesión extraordinaria de fecha 12 de mayo 2020, en donde se reproduce la siguiente intervención:

*Jorge Jaraquemada, presidente del CPLT: «Y por qué creo yo que pasó esto, pasó creo yo porque el presidente de ese entonces, permítanme usar una palabra coloquial, secuestró al secretario de actas para otras obligaciones»*

En tanto se reiteran imágenes de una sala de reuniones, se indica que una investigación interna del CPLT detectó el retraso de 71 actas, con demoras en algunos casos de 800 días en publicarse. En este contexto se exponen declaraciones del presidente actual, quien señala:

*Jorge Jaraquemada, presidente del CPLT: «Estaban mal elaboradas, donde se omitían acuerdos del Consejo, lo cual es particularmente grave, porque el Consejo habla y a veces fija derechos a terceras personas por sus actas, tienen efecto sobre terceras personas. Por lo tanto, demorarse la cantidad de tiempo que tú has mencionado en publicar un acta, es extremadamente gravoso.»*

El periodista comenta que la Fiscalía Centro Norte investiga esos hechos y se exhibe un oficio dirigido al presidente del CPLT, de parte del Fiscal a cargo, en los siguientes términos:

*Periodista – en off –: «Tanto así que la Fiscalía Centro Norte investiga esos hechos por un posible delito de prevaricación judicial y administrativo. ¿Qué es eso? la omisión intencional de actas para beneficiar a jefes de servicio.»*

Seguidamente se exponen imágenes de la sesión extraordinaria de fecha 12 de mayo 2020, en donde se reproduce la siguiente intervención:

*Francisco Leturia, Consejero del CPLT: «Hay muchas situaciones no aclaradas y situaciones que lo voy a decir claramente, me hace sentir vergüenza del rol que esta institución... de lo que está pasando»*

Se exponen imágenes de José Ruiz (quien fue encargado de actas), y el periodista comenta que el referido fue desvinculado en junio de 2020 tras el sumario que lo responsabilizó por el retraso en la elaboración de actas. Inmediatamente se exponen registros de la sesión extraordinaria del día 12 de mayo 2020, en donde se reproduce la siguiente intervención:

*Marcelo Drago: «Si los problemas de atraso de las actas empezaron durante mi presidencia, es muy probablemente, de eso no cabe ninguna duda. Ahora lo que pasa es que las actas nunca tuvieron un plazo para estar listas digamos, entonces empezar a decir cuándo estaban atrasadas y cuándo no, es una cuestión de costumbre»*

Acto seguido el periodista comenta que tras “la ola de escándalos” el Consejo para la Transparencia anunció nuevas investigaciones internas, en este contexto el actual presidente indica:

Jorge Jaraquemada, presidente del CPLT: «*Conocer que, en tu institución, que es la garante de la transparencia en el país, suceden situaciones que a lo menos uno podría calificar de poco claras es muy desilusionante y es nefasto en términos de lo que implica contribuir confianza institucional.*»

En tanto se exhiben imágenes de una sesión del CPLT, el periodista indica que el 18 de agosto pasado, la directora general Andrea Ruiz también fue desvinculada de la institución, la razón oficial fue la perdida de confianza. En este contexto se exponen las siguientes declaraciones:

Sergio González, presidente de la asociación de funcionarios del CPLT: «*Todas estas situaciones que mencionaron son gravísimas por donde se les mire, aquí no hay duda alguna, cuestiones como estas tanto en el Consejo o en cualquier otro servicio son inadmisibles.*»

El periodista indica que desde Chile Transparente se solicitó al Congreso que se modifique la forma en que hoy son elegidos los consejeros, contexto en que se exponen las siguientes declaraciones:

Alberto Precht, Director Ejecutivo Chile Transparente: «*Esto es un sistema absolutamente viciado, un sistema a coteo. El señor Drago, y lo digo con toda responsabilidad, nunca debió haber llegado a ser consejero del Consejo para la Transparencia, es una persona que no tenía expertise previa en las materias ni de protección de datos personales ni acceso a la información, que su actividad más bien era la representación de intereses, de hecho, él mismo continuó representando intereses o haciendo asesorías mientras era consejero, eso es de público conocimiento.*»

El periodista señala que el 24 de junio, después de 6 años en el Consejo, Marcelo Drago decidió renunciar en medio de estas acusaciones, y que reportajes T13 sostuvieron diversas comunicaciones con el referido, pero se negó a entregar sus descargos en cámara, y a través de un comunicado señaló – se lee un párrafo–:

Extracto del comunicado de Marcelo Drago: «*Tengo una trayectoria impecable de servicio público, nunca he utilizado bienes fiscales para mi beneficio. El vehículo institucional nunca, absolutamente nunca se usó de forma indebida, y siempre se aplicó las reglas que existían en ese momento al interior de la institución y que datan desde el año 2009. No hay irregularidad alguna, Contraloría no ha realizado ningún reproche en mi contra, lo único que hay es una precisión interpretativa de un dictamen.*»

Inmediatamente se exhiben planas del Informe Final de Contraloría (se destacan párrafos):

Periodista – en off –: «*En su informe final la Contraloría dictamina que “el presidente del Consejo no está incluido dentro de las autoridades a las que se les pueda asignar un vehículo fiscal sin restricciones, no procediendo destinar un automóvil para el uso exclusivo de dicho servidor”. Esto decía el expresidente del Consejo el 12 de mayo pasado ante sus pares en sesión extraordinaria*»

Se exponen imágenes de la sesión extraordinaria de fecha 12 de mayo 2020, en donde se reproduce la siguiente intervención:

Marcelo Drago: «*Si me quieren reprochar cosas, yo feliz tomo todos los reproches, feliz me hago cargo de todos los errores y dificultades en los 18 meses que estuve a cargo del Consejo, pero yo creo que las formas en que planteé sacar al Consejo adelante, intenté que jugara un rol en el país*»

Finaliza el reportaje, en tanto se exhiben imágenes de una sala de reuniones, con la siguiente mención del periodista:

*Periodista – en off –: «Pero el órgano fiscal deberá jugar en lo mediato otro rol. La Contraloría le dio 60 días para esclarecer todas las irregularidades que detectó su fiscalización, aparentemente el Consejo para la Transparencia evidencia más sombras que claridad.»*

Comentarios de la conductora (21:59:21 – 21:59:40).

Mónica Pérez: «*A la luz de los antecedentes exhibidos en este reportaje, las investigaciones en el Consejo para la Transparencia seguirán durante las próximas semanas. Si quiere revisar nuevamente el reportaje, lo puede hacer en nuestro sitio web T13.cl al igual que los descargos íntegros del expresidente del Consejo para la Transparencia.»;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y los artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre los mismos, de conformidad a la directriz sistémica dispuesta en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N°18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone para aquello, el dar inicio a un procedimiento administrativo donde se formulen dichos cargos;

**OCTAVO:** Que, terminado el análisis del caso y el debate respecto a si iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria, no se reunieron los votos necesarios al efecto, de conformidad al artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, no habiéndose reunido los votos requeridos para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos en contra de Canal 13 SpA, procedió a desechar la denuncia ingreso CNTV 1684-2020 deducida en contra de dicha concesionaria por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se habría verificado mediante la emisión de un reportaje denominado “*Los pecados del Consejo para la Transparencia*”, exhibido en el noticario “Teletrece Central” el día 09 de septiembre de 2020, y archivar los antecedentes.**

**Estuvieron por desechar la denuncia y no formular cargos, la Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados, que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción a su deber de funcionar correctamente.**

**Por su parte, estuvieron por formular cargos, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Constanza Tobar, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, por cuanto estimaron que en los contenidos fiscalizados sí existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de la concesionaria.**

- 20. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-34586-S1R9Z7, CAS 38083-X5Y2F5, CAS 38091-B3Q8M1, CAS 38115-H7Z4J1 Y CAS 38378-L6R2C8 EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE “CANAL 13”, LOS DÍAS 01 DE ABRIL, Y 05, 07, 08 Y 24 DE JUNIO, TODOS DE 2020 (INFORMES DE CASO C-8834, C-9190, C-9194, C-9227 Y C-9358).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingresos CAS-34586-S1R9Z7, CAS 38083-X5Y2F5, CAS 38091-B3Q8M1, CAS 38115-H7Z4J1 y CAS 38378-L6R2C8, particulares formularon denuncias en contra de CANAL 13 SpA, por la exhibición de una autopromoción de "CANAL 13" los días 01 de abril, y 05, 07, 08 y 24 de junio, todos de 2020;
- III. Que, las cinco denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:
  1. “El día de ayer, 1 de abril de 2020, alrededor de las 22:16 horas, en el marco de la emisión del programa TELETRECE NOCHE, “de la nada” en medio de espacio destinado a la publicidad- aparecen y se muestran imágenes de dos mujeres vestidas de blanco, de novia, dándose un beso en la boca y luego de ello sentadas en una banqueta, en una especie de jardín idílico. Sin perjuicio de entender que los canales de TV pueden ejercer la libertad de prensa y de emitir opinión, conforme al artículo 19 N° 12 de la Constitución Política y la Ley N°19.733, lo que se protege es la libertad de emitir opinión sin censura previa, pero cada canal debe responder por los contenidos que emite, si ellos vulneran la Constitución y las leyes, cuyo es el caso. En efecto, no tengo ningún problema con la homosexualidad ni las relaciones del mismo sexo, pero

me parece absolutamente contrario a la ética periodística hacer apología y tergiversar la naturaleza de las relaciones homosexuales, de la manera morbosa, tergiversada y profundamente alejada de la realidad que el canal quiere presentar con su ¿publicidad? Hay que señalar que las dos mujeres que aparecen vestidas de novia son muy bellas, rubias (caucásicas) y se ven felices en un lugar idílico. Luego, los mensajes directos y subliminales son impresentables y solo tienen por objeto PROMOVER E INCITAR A LA HOMOSEXUALIDAD, presentado a dicha orientación como algo idílico, maravilloso, bello y hasta sensual, lo cual -a mi juicio y el de muchas personas- se aleja de la ética periodística que debe guiar a los medios de comunicación social. Independiente de que el contenido se emite en horario que no corresponde a menores, no puede desconocerse la realidad en cuanto a que menores de edad -de hecho- ven TV después de las 22:00 horas. En cualquier caso, personas de 18, 19 o 20 años, cuyo desarrollo cerebral aún no está completo (estudios serios sugieren que termina cerca de los 25 años) pueden verse incitadas a la homosexualidad con un contenido de este tipo, claramente tergiversado, distorsionado e inmoral (por la distorsión de la realidad), atentando contra la familia tradicional, bajo el pretexto de favorecer un falso "progresismo" y lo políticamente correcto. Por tanto, solicito que el canal retire el contenido, no lo exhiba nuevamente o, al menos, lo haga de manera ética, no distorsionando ni tergiversando la realidad, presentando a la homosexualidad como algo idílico, bello y paradisíaco." (CAS 34586-S1R9Z7 - C-8834).

2. "Situación que muestra a dos mujeres besándose. Primero no es horario para mostrar ese tipo de clips, y lo segundo la televisión no tiene por qué promover que las personas acepten ese tipo de conducta. Si bien es cierto yo no condeno a nadie, y cada uno puede hacer lo que quiera con su vida, no tengo porque soportar que mi hijo de 4 años vea ese tipo de situaciones. Tal como no se muestra a parejas heterosexuales besándose no tienen por qué mostrar a parejas homosexuales besándose presentándolo como algo normal. Espero dejen de pasar ese clip." (CAS 38083-X5Y2F5 - C-9190).
2. "Durante los comerciales acaban de mostrar un comercial del canal donde 2 mujeres se besan. Mi hijo de 5 años con autismo me pregunta porque se besaron. Creo que cada familia tiene el derecho de elegir como educar en cuanto a diversidad de género, y no está bien que se transmita en un horario abierto a todo público imágenes de este tipo pasando a llevar el derecho a elegir como explicar a nuestros hijos en el contexto y momento que como padres consideremos apropiado para explicar. Exijo que se prohíba la exhibición de comerciales de ese tipo en horarios aptos a todo público." (CAS-38091-B3Q8M1 - C-9194).
4. "El día de hoy, 8 de junio de 2020, alrededor de las 14:18 horas, en el marco de la emisión del programa TELETRCE TARDE, "de la nada" -en medio de espacio destinado a la publicidad- aparecen y se muestran imágenes de dos mujeres vestidas de blanco, de novia, dándose un beso en la boca y luego de ello sentadas en una banqueta, en una especie de jardín idílico. Sin perjuicio de entender que los canales de TV pueden ejercer la libertad de prensa y de emitir opinión, conforme al artículo 19 N° 12 de la Constitución Política y la Ley N° 19.733, lo que se protege es la libertad de emitir opinión sin censura previa, pero cada canal debe responder por los contenidos que emite, si ellos vulneran la Constitución y las leyes, cuyo es el caso. En efecto, no tengo ningún problema con la homosexualidad ni las relaciones del mismo sexo, pero me parece absolutamente contrario a la ética periodística hacer apología y tergiversar la naturaleza de las relaciones homosexuales, de la manera

morbosa, tergiversada y profundamente alejada de la realidad que el canal quiere presentar con su ¿publicidad? Hay que señalar que las dos mujeres que aparecen vestidas de novia son muy bellas, rubias (caucásicas) y se ven felices en un lugar idílico. Luego, los mensajes directos y subliminales son impresentables y solo tienen por objeto PROMOVER E INCITAR A LA HOMOSEXUALIDAD, presentado a dicha orientación como algo idílico, maravilloso, bello y hasta sensual, lo cual -a mi juicio y el de muchas personas- se aleja de la ética periodística que debe guiar a los medios de comunicación social. Independiente de que el contenido se emite en horario que no corresponde a menores, no puede desconocerse la realidad en cuanto a que menores de edad -de hecho- ven TV después de las 22:00 horas. En cualquier caso, personas de 18, 19 o 20 años, cuyo desarrollo cerebral aún no está completo (estudios serios sugieren que termina cerca de los 25 años) pueden verse incitadas a la homosexualidad con un contenido de este tipo, claramente tergiversado, distorsionado e inmoral (por la distorsión de la realidad), atentando contra la familia tradicional, bajo el pretexto de favorecer un falso "progresismo" y lo políticamente correcto. Por tanto, solicito que el canal retire el contenido, no lo exhiba nuevamente o, al menos, lo haga de manera ética, no distorsionando ni tergiversando la realidad, presentando a la homosexualidad como algo idílico, bello y paradisíaco." (CAS-38115-H7Z4J1 - C-9227).

5. "En el horario de las 19:10 en un comercial transmitido por canal 13 en el transcurso del programa "aquí somos todos", se presenta la imagen de unas lesbianas besándose donde se puede apreciar muy de cerca y el acto explícito, no tienen el derecho de interceder en la educación que como padres queremos darle a mi pequeña, espero tener una pronta respuesta, ya que de no ser así tomare otras alternativas de denuncia. (No soy la única mamá que quiere elegir cuando y como enseñar esos temas a sus hijos), deberían fijar un horario para adultos." (CAS 38378-L6R2C8 - C-9358);

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de las denuncias CAS 34586-S1R9Z7 (C-8834), CAS 38083-X5Y2F5 (C-9190), CAS-38091-B3Q8M1 (C-9194), CAS-38115-H7Z4J1 (C-9227) y CAS 38378-L6R2C8 (C-9358), emitidos los días miércoles 01 de abril, de 22:17:28 a 22:17:38 horas, viernes 05 de junio, de 19:43:23 a 19:43:33, domingo 07 de junio, de 12:32:53 a 12:33:02, lunes 08 de junio, de 14:09:44 a 14:09:54, y miércoles 24 de junio de 2020, de 19:10:38 a 19:10:47 horas, respectivamente, lo cual consta en los Informes de Caso C-8834, C-9190, C-9194, C-9227 y C-9358, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción de Canal 13, en cuyo primer plano aparecen dos mujeres, con los ojos cerrados y sus labios rozándose. Una de ellas posa su mano sobre el cuello de la otra, acariciándola, con música de fondo. Se alejan mirándose sonrientes. La imagen se abre y se observa a ambas riendo, luciendo un vestido blanco como los que usan las novias, sobre un columpio, que es logo del canal, mientras la voz en off indica: "Un nuevo horizonte, se abre en el 13", en la primera emisión denunciada; y "El amor no tiene género en un nuevo horizonte", en las restantes emisiones denunciadas. Al cierre, el logo del canal comienza a desplegarse del columpio donde se encuentran ambas mujeres, posicionándose sobre un fondo blanco, donde finalmente se muestra el logo del canal por completo. La música se corta y termina la autopromoción;

**SEGUNDO:** Que, revisados los contenidos denunciados, pudo constatarse que la autopromoción en cuestión muestra la interacción afectiva y cómplice entre dos mujeres, que rozan sus labios (sugiriendo un beso), se miran y ríen, sin que sea posible advertir elementos que expliciten erotismo, sexualidad o genitalidad.

De otra parte, la frase final de la publicidad “Un nuevo horizonte, se abre en el 13” expresa un cambio de imagen de la concesionaria, el cual se enmarca dentro de la libertad editorial de la que goza en cuanto medio de comunicación social;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>39</sup>, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.*”;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto a las denuncias es posible advertir que éstas reflejan un reproche a la emisión misma de los contenidos descritos en el Considerando Primero y a su exhibición en horario de protección (salvo la CAS 34586-S1R9Z7, que recae sobre una emisión posterior a las 22:00 horas), lo que se estima perjudicial para la familia y los menores de edad. Sin

---

<sup>39</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

embargo, ello no se condice necesariamente con el respeto a otros bienes jurídicos incluidos en el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el pluralismo. En efecto, el artículo 1º inciso quinto de la Ley N° 18.838 define el pluralismo como “el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género”.

Expuesto lo anterior, resulta dable estimar que incluso un pronunciamiento sancionatorio fundamentado en la exhibición de tales contenidos podría estimarse como constitutivo de una discriminación arbitraria hacia las personas en base a su orientación sexual, contrariando así otros textos normativos como la Ley N° 20.069 (Ley Zamudio);

**DÉCIMO:** Que, habiendo analizado los contenidos antes descritos, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones televisivas, razón por la cual las emisiones fiscalizadas constituyen un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose elementos que permitan sostener una posible afectación a los bienes jurídicos que este organismo autónomo está llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Marcelo Segura, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS 34586-S1R9Z7 (C-8834), CAS 38083-X5Y2F5 (C-9190), CAS-38091-B3Q8M1 (C-9194), CAS-38115-H7Z4J1 (C-9227) y CAS 38378-L6R2C8 (C-9358), en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión de una autopromoción de la misma concesionaria, los días miércoles 01 de abril, de 22:17:28 a 22:17:38 horas, viernes 05 de junio, de 19:43:23 a 19:43:33, domingo 07 de junio, de 12:32:53 a 12:33:02, lunes 08 de junio, de 14:09:44 a 14:09:54, y miércoles 24 de junio, de 19:10:38 a 19:10:47 horas, todos de 2020, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de dar lugar a las denuncias CAS 38083-X5Y2F5, CAS 38091-B3Q8M1, CAS 38115-H7Z4J1 y CAS 38378-L6R2C8, y formular cargos en contra de la concesionaria en los casos C-9190, C-9194, C-9227 y C-9358, por cuanto los contenidos exhibidos en las emisiones denunciadas tienen el potencial de generar confusión en los menores de edad presentes durante las mismas, al no poder contar – necesariamente- con un adulto que se los explique o aclare. Lo anterior, debido a que dichos contenidos representan una situación que no es legal en Chile, esto es, un “matrimonio” entre personas del mismo sexo, en circunstancias de que es de la esencia del matrimonio, según el Código Civil, que éste sea entre un hombre y una mujer, y porque no existe un vínculo causal entre las imágenes exhibidas y el nuevo horizonte al que la concesionaria alude en su autopromoción, todo lo cual puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por la que este Consejo también debe velar.

**21. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 07/2020.**

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 07/2020, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los casos:

- C-9422, correspondiente a la exhibición del programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día lunes 06 de julio de 2020.
- C-9432, correspondiente a la exhibición del programa “24 Horas al día”, emitido por Televisión Nacional de Chile, el día jueves 09 de julio de 2020.
- C-9312, correspondiente a la exhibición del programa “Soltera otra vez”, emitido por Canal 13 SpA, el día jueves 18 de junio de 2020.
- C-9214, correspondiente a la exhibición del programa “Dale Play”, emitido por Red Televisiva Megavisión S.A., actualmente Megamedia S.A., el día jueves 11 de junio de 2020.

**22. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 09 DE 2020, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período septiembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el que fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Por otra parte, sobre la base del mismo informe, acordó:

**FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. (MEGA), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6º EN RELACIÓN AL ARTICULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO SEPTIEMBRE DE 2020, EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL SEPTIEMBRE DE 2020).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l), 33º y 34º de la Ley N° 18.838, y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural septiembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6º del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este

reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

**SÉPTIMO:** Que, en el período septiembre de 2020, MEGAMEDIA S.A. (MEGA) informó como programa de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales:

Durante la tercera semana, del lunes 14 al domingo 20 de septiembre de 2020: No se emitieron los contenidos informados.

Según señala el Informe Cultural de septiembre de 2020, la concesionaria informó la emisión del programa “Plan V” en este bloque horario. Sin embargo, éste fue emitido en el bloque horario off prime.

Además, cabe consignar que, según lo detalla el informe antes señalado, el programa “Plan V”, fue presentado anteriormente por otra concesionaria, y fue rechazado por no cumplir con las exigencias de la normativa cultural. Según el Informe Cultural de septiembre de 2020, en el período actual el programa mantiene la misma estructura y contenido. Por lo tanto, se presenta con sugerencia de rechazo en el Informe Cultural antes señalado, lo cual fue aceptado por el Consejo;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, MEGAMEDIA S.A. no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la tercera semana del mes de septiembre de 2020, en razón de que no se emitieron los contenidos informados, compartiendo este Consejo el razonamiento vertido en el informe respecto a que no se satisface el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural;

**NOVENO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, por

cuanto no habría emitido el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período septiembre de 2020;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. (MEGA) por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período septiembre de 2020.**

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

***Se hace presente que, concluida la vista del punto anterior, se retiró de la sesión el Consejero Genaro Arriagada, lo cual fue debidamente comunicado y justificado.***

### **23. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 13 al 19 de noviembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

**Se levantó la sesión a las 15:08 horas.**